

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	13	3	22235	ANDREA JULIANA HERRERA CORZO	HURTO AGRAVADO ENGRADO DE TENTATIVA	30-11-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
2	13	3	22372	FREDDY SUAREZ SIERRA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	28-12-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
3	13	3	22372	WILMER ANDRES TARAZONA RINCON	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	28-12-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
4	13	1	39719	MARCO ANTONIO PAREDES CARRASCAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	17-01-24	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 22 DIAS
5	13	7	23757	ANDRES CUENCA FLOR	HOMICIDIO AGRAVADO	24-01-24	REDENCION DE PENA
6	13	6	26987	JHON ALEXANDER BARAJAS LOZANO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES	31-01-24	NO DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA
7	13	6	37808	CESAR ORLANDO SANDOVAL ARGUELLO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES	05-02-24	RECONOCER REDENCION DE PENA (32.5 DIAS)
8	13	6	17184	JERSON YAIR ANAYA HERNANDEZ	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES	07-02-24	RECONOCER 6.5 DIAS DE REDENCION, NEGAR LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
9	13	6	21777	ALONSO DIAZ MORALES	HOMOCIDIO AGRAVADO, RECLUTAMIENTO Ilicito	09-02-24	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION
10	13	6	7513	JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE	FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	09-02-24	REPONER EL AUTO DE 09/12/2023, DECLARA QUE A LA FECHA EL SENT A LA FECHA A CUMPLIDO UNA PENALIDAD EFECTIVA 59 MESES 4 DIAS PRISION
11	13	6	14527	OMAR ALIRIO BUITRAGO CARO	FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	12-02-24	NO REPONE EL AUTO 14/11/2023, CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR BUCARAMANGA
12	13	6	2627	RUEDA CARVAJAL OSCAR GIOVANNY	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES	12-02-24	NO REPONE AUTO DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023, CONDEDE RECURSO APELACION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
13	13	6	27952	MIGUEL ANGEL CANO VERA	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES	12-02-24	REVOCATORIA AUTO 02 DE AGOSTO DE 2021
14	13	1	37588	CAMILO ADRIAN PINZON GOMEZ	HOMICIDIO Y OTROS	13-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 5 DIAS DE PRISION
15	13	3	38446-Bestdoc	ALEXANDER - VARGAS RAMIREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	16-02-24	REDENCION DE PENA
16	13	1	36903	LUDWING JOHAO PEREZ RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	20-02-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y REQUERIR AL PENAL ENVIAR DOCUMENTOS DE LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS

17	13	1	39719	MARCO ANTONIO PAREDES CARRASCAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	21-02-24	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 7 DIAS , ORDENAR AL PENAL CPMSBUC- REMITAN COMPUTOS PENDIENTES POR REDIMIR AL SENTENCIADO MARCO PAREDES CARRASCAL
18	13	6	29193	CARLOS FABIAN PINTO GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-02-24	REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENCION CONDICIONAL Y ORDENA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA
19	13	1	6913	JOSE ALFREDO VILLEGAS MENDEZ	HURTO CALIFICADO	27-02-24	OTORGAR LA PRISION DOMICILAIRIA POR LA MITAD DE LA PENA, CONFORME A LO EXPUESTO ; PRESCINDIR DE LA CAUCION
20	13	1	6913	JOSE ALFREDO VILLEGAS MENDEZ	HURTO CALIFICADO	27-02-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , REQUERIR AL PENAL DOCUMENTOS DE LIBERTAD CONDICIONAL
21	13	1	31696	JULIAN FERNANDO NUÑEZ URIBE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-02-24	NEGAR POR EL MOMENTO MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILAIRIA POR MITADA PENA
22	13	4	35756	IVAN YESID GOMEZ PINTO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-03-24	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
23	13	3	14924	ERNESTO SANTANDER PUENTES	HOMICIDIO AGRAVADO	05-03-24	NIEGA SOLICITUD DE REDOSIFICACION
24	13	3	14924	LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES	HOMICIDIO AGRAVADO	05-03-24	NIEGA SOLICITUD DE REDOSIFICACION
25	13	3	14924	FERNANDO SANTANDER PUENTES	HOMICIDIO AGRAVADO	05-03-24	NIEGA SOLICITUD DE REDOSIFICACION
26	13	3	39555	BRAYAN MAURICIO MORALES AGUIRRE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-03-24	RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
27	13	2	35747	JOSE ADINAEI AREVALO PAZ	ACTA SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	05-03-24	REDENCION PENA
28	13	2	35747	JOSE ADINAEI AREVALO PAZ	ACTA SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	05-03-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
29	13	7	30219	JORGE ELIECER LAGUADO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	06-03-24	DECRETA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
30	13	7	33745	VISMAR LOSADA HERNANDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	06-03-24	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
31	13	7	11465	REYNALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	06-03-24	REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
32	13	3	20540	JORGE ARMANDO VARGAS BASTO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CAORCE AÑOS	06-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	13	3	10897	ALFONSO MARIA NAVARRO ROMERO	CONCIERO PARA DELINQUIR	06-03-24	RECONOCE REDENCION - NIEGA SOLICITUD DE REDOSIFICACION
34	13	3	40676- Bestdoc	CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO	06-03-24	RECONOCE REDENCION -CONCEDE DOMICILIARIA
35	13	3	35130- Bestdoc	OSCAR FABIAN PEREZ GAMBOA	HURTO CALIFICADO	06-03-24	RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
36	13	7	11465	RAMON ELIAS LANDAZABAL BALAGUERA	HOMICIDIO AGRAVADO	06-03-24	REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
37	13	5	37865	FERNANDO ROA MELGAREJO	HURTO CALIFICADO	06-03-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
38	13	5	22021	JOHN JAMES GALLEGOS REYES	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	06-03-24	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
39	13	5	39188	JUAN CARLOS LOPEZ CAMARGO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-03-24	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

40	13	5	39260	FERNANDO ARENAS GODOY	HURTO CALIFICADO	06-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
41	13	2	39532	KEVIN ALEXANDER CARDONA VELASQUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-03-24	REDIME PENA
42	13	2	39532	KEVIN ALEXANDER CARDONA VELASQUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-03-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
43	13	1	38400	LEYDY YERALDY MARIN DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-03-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISION Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
44	13	1	38400	LEYDY YERALDY MARIN DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-03-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES Y 02 DIAS
45	13	3	38090- BestDoc	SILVIA PATRICIA BAYONA PORRAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRVADO	07-03-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
46	13	5	18310	VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	07-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
47	13	5	12538	BRAYAN ESNEIDER CASTRO SOLANO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	07-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
48	13	5	40578	CARLOS ANDRÉS TOLOZA ZAFRA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
49	13	3	15469- Bestdoc	VICENTE ZACARIAS - ROCHE ZAMBRANO	e hurto calificado y agravado	09-02-24	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G (NIEGA)					
RADICADO	NI 35747 (CUI 20228.61.09.542.2014.80298.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO		3
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOSÉ EDINALE ARÉVALO PAZ		CÉDULA	18 968 329		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **JOSE EDINAEL ARÉVALO PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18 968 329**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, el 13 de enero de 2017, condenó a JOSE EDINAEL ARÉVALO PAZ, a la pena principal de **18 AÑOS DE PRISIÓN e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término, como responsable del delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** en calidad de autor. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de diciembre de 2015, llevando a la fecha en privación de la libertad **98 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena¹ arroja una penalidad cumplida de **117 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**.

PETICIÓN

¹ 19 meses 1 día

En esta fase de la ejecución de la pena el interno solicita nuevamente se le conceda la prisión domiciliaria².

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000³, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveídos del 10 de agosto de 2023, 11 de septiembre de 2023 y 26 de diciembre de 2023 despachó negativamente la petición al estar incurso en la prohibición legal de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, y se indicó:

“...se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, que trata

² Memorial enviado el 16 de febrero de 2024 e ingresado al Despacho el 20 de febrero de la misma anualidad.

³ “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”



el art. 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto los delitos por los que se condenó están contemplados en el título de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual”

(...) Además el interno se encuentra en la prohibición de la Ley 1098 de 2006, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye de beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros; cometidos contra niños, niñas y adolescentes precisamente por el que se condenó al enjuiciado, por un delito sexual contra unas niñas de 10 y 12 años de edad”.

E igualmente, se señaló lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, sobre lo reiterativo de las peticiones incoadas respecto a temas ya debatidos⁴. Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **JOSE EDINAEL AREVALO PAZ**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

⁴ “no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico...” Corte Suprema de Justicia, auto del 26 de enero de 1998.”



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)					
RADICADO	NI 35747 (CUI 20228.61.09.542.2014.80298.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	3	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOSÉ EDINAEAL ARÉVALO PAZ		CÉDULA	18 968 329		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JOSE EDINAEAL ARÉVALO PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18 968 329**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, el 13 de enero de 2017, condenó a JOSE EDINAEAL ARÉVALO PAZ, a la pena principal de **18 AÑOS DE PRISIÓN e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término, como responsable del delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** en calidad de autor. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de diciembre de 2015, llevando a la fecha en privación de la libertad **98 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2024EE0007255 del 15 de enero de 2024¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de ARÉVALO PAZ, expedidas por el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a certificado de cómputos allegados, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19029404	Julio 2023	Septiembre 2023			296			37
19060658	1 octubre 2023	31 octubre 2023			100			12.5
TOTAL								49.5
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes 20 días		

Que le redimen 1 MES 20 DÍAS DE PRISIÓN por su dedicación a actividades de enseñanza, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -17 meses 11 días- arroja un total redimido de 19 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de buena y sobresaliente, como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física más la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de 117 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

¹ Ingresado al Despacho el 20 de febrero de 2024.

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JOSE EDINAEAL ARÉVALO PAZ**, una redención de pena por enseñanza de **1 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la motiva, para un total redimido de 19 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOSE EDINAEAL ARÉVALO PAZ**, ha cumplido una penalidad de **117 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G (niega)				
RADICADO	NI 39532 (CUI 05001 6000 206 2016 29996 00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	1
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	KEVIN ALEXANDER CARDONA VELÁSQUEZ		CÉDULA	1 035 305 243	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO- VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que invocó el sentenciado **KEVIN ALEXANDER CARDONA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 035 305 243**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, en sentencia de 17 de enero de 2017, condenó a KEVIN ALEXANDER CARDONA VELÁSQUEZ, a la pena de 24 AÑOS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 20 años en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en grado de TENTATIVA; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de junio de 2016, y lleva a la fecha privación física de la libertad de 92 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena¹ arroja una penalidad cumplida de 114 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la libertad en el CPAMS de Girón** por este asunto.

¹ 21 meses 29 días de prisión

PETICIÓN

A través de oficio No 2024EE0032542 del 12 de febrero de 2024, que ingresó al Juzgado el 1 de marzo de 2024, el CPAMS Girón allega documentos para la concesión del sustituto de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena que se impuso, que equivale a 144 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 114 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **KEVIN ALEXANDER CARDONA VELÁSQUEZ**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 39532 (CUI 05001 6000 206 2016 29996 00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	1
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	KEVIN ALEXANDER CARDONA VELÁSQUEZ		CÉDULA	1 035 305 243	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO- VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **KEVIN ALEXANDER CARDONA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 035 305 243**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, en sentencia de 17 de enero de 2017, condenó a KEVIN ALEXANDER CARDONA VELÁSQUEZ, a la pena de 24 AÑOS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 20 años en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en grado de TENTATIVA; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de junio de 2016, y lleva a la fecha privación física de la libertad de 92 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0032542 del 12 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CARDONA VELÁSQUEZ, que expidió la CPAMS-GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17356878	Oct/18- Feb/12		594	
17492218	Marzo -Mayo/19		342	
17604366	Ago – Sept/19		180	
17671097	Oct – Dic/19		342	
17778521	Ene -Marzo/20		372	
17850270	Abril – Junio/20		348	
17953341	Julio- Sept/20		378	
18055779	Oct- Dic/20		366	
18144382	Enero – Marzo/21		366	
18211368	Abril -Junio/21		360	
18322288	Julio – Sept/21		378	
18411832	Oct – Dic/21		372	
18499543	Enero – Marzo/22		366	
18603822	Abril – Junio/22		360	
18654878	Julio – Sept/22		378	
18777225	Oct -Dic/22		366	
18858921	Enero -Marzo/23		378	
18920190	Abril – Junio/23		234	

¹ Ingresado al Juzgado el 1 de marzo de 2024

19030116	Agosto/23		126	
19102734	Sept- Dic/23		444	
Total			7050	
Tiempo redimido		587.5 = 19 meses 17 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 19 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -2 meses 12 días- se tiene como total redimido 21 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior no se le reconocerán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18920190	Junio/23		30	
19030116	Julio/23		66	
TOTAL			0	

Pues como se observa, el Consejo de Disciplina para el periodo junio-julio/2023 su actividad fue **deficiente**; lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto²; es decir, que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de CARDONA VELÁSQUEZ, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 114 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a KEVIN ALEXANDER CARDONA VELÁSQUEZ, una redención de pena por estudio de 19 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido 21 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que KEVIN ALEXANDER CARDONA VELÁSQUEZ ha cumplido una penalidad de 114 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - NO REDIMIR a KEVIN ALEXANDER CARDONA VELÁSQUEZ, el periodo junio-julio/2023, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -



NI	—	6913	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920230725900		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	27	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSE ALFREDO VILLEGAS MENDEZ					
Identificación	29.639.323					
Lugar de reclusión	CPMSBUC					
Delito(s)	HURTO CALIFICADO					
Bien jurídico central	PATRIMONIO ECONÓMICO					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	-	Ley 1826	SI	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 18	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	18	12	2023
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				19	01	2024
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	22	08	2023
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión				09	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				09	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Mediante escrito remitido por el encausado, solicitó al despacho revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMSBUC no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).



4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMSBUC para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre libertad condicional.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMSBUC, para que alleguen a este despacho, certificado de cómputos de actividades junto con evaluación de conducta del sentenciado desde el 22 de agosto de 2023 a la fecha para estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 1823						
RADICADO	NI-38446 (CUI- 68001600016020170202700)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALEXANDER VARGAS RAMIREZ			CEDULA	91.507.314		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ALEXANDER VARGAS RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 26 de julio de 2022, ALEXANDER VARGAS RAMIREZ, fue condenado a pena de 72 meses de prisión, como responsable del delito de violencia intrafamiliar.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18934350	MAR/2023	MAY/2023			324	27	✓
19014426	JUL/2023	SEP/2023	160	10	216	18	✓
TOTAL			160	10	540	45	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ALEXANDER VARGAS RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.507.314, redención de pena de CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

YENNY

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que niega la redosificación de la pena al PL OSCAR GIOVANNY RUEDA CARVAJAL, con C.C. No. 5.660.835, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena acumulada de 494 meses de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta en atención a las siguientes sentencias:
 - 1.1 La proferida el 5 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Gil, modificada el 23 de octubre de 2015 por Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, en concurso con concierto para delinquir agravado, hurto calificado y agravado y secuestro simple, hechos del 24 de junio y 12 de julio del 2012. CUI 687556000242201200289.
 - 1.2 La leída el 9 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego partes o municiones, por hechos del 7 de enero y 3 de febrero del 2012; confirmada el 16 de febrero de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito. CUI 687556000242201200039.
2. El ajusticiado solicitó la redosificación de la pena que le fuera impuesta, con fundamento en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y en su lugar estableció el tope máximo en 50 años de prisión.



3. El 4 de diciembre del año inmediatamente anterior se le niega la petición impetrada por cuanto de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, modificar o aclarar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, y en este evento no milita ninguna, toda vez que la pena acumulada impuesta en su contra es de 494 meses (41 años 2 meses) de prisión y la corte constitucional en su juicio de constitucionalidad dispuso declarar inexecutable la expresión *"sesenta (60) años"*, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022".

4. Contra esta determinación el sentenciado interpone el recurso de reposición y *"en subsidio de apelación a la Corte Constitucional, no otra autoridad jurídica"*, en tanto si bien es cierto su condena es inferior a 50 y 60 años de prisión, en la sentencia C 014 de 2023 no se especifica con claridad a qué delito y/o condenas se aplica; sumado a ello, en la misma se modifica el art 5º de la Ley 2197, en el sentido que la pena máxima no es de 60 años, como allí se consignara, sino de 50 años, luego, en aplicación del principio de favorabilidad, por razonabilidad y proporcionalidad de las penas en Colombia, su condena debe reducirse, por cuanto en el numeral 289 de la providencia se disminuyeron todas las condenas.

5. El recurso horizontal está llamada a no prosperar, por las siguientes razones:

5.1 Ante todo el Despacho se mantiene en todos y cada uno de los argumentos consignados en el auto recurrido, considerándose innecesario recabar sobre los mismos, en tanto deben considerarse parte integrante de esta decisión.

5.2 La afirmación del recurrente en el sentido que en la sentencia C 014 de 2023 en su numeral 289 no solo se redujo la pena en el tope máximo de 60 a 50 años, sino que igualmente se reducen todas las penas impuestas; no resulta ser acertada por las siguientes razones:



5.2.1 El acápite de la sentencia de constitucionalidad al que hace referencia, numeral 289 del título "Síntesis de la decisión", señala:

"289. Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.

De su lectura se desprende sin lugar a equívocos, que la máxima guardiana de la Carta Política en esta síntesis de su decisión concluye de manera clara y concreta, que la expresión que se declara inexecutable es la contenida en el artículo 5º de la Ley 2197 de 2022 que establecía como tope máximo de la pena de prisión la de 60 años y, para no dejar un vacío normativo sobre este límite punitivo, pues con ello se produciría un remedio perjudicial, en tanto la pena de prisión en Colombia no tendría un tope máximo, acudió a la figura de la reviviscencia, retomando el máximo de 50 años que regía antes de su modificación.

5.2.2. La decisión no puede ser más diáfana, en tanto que con ella se establece únicamente que la pena máxima a imponer por la comisión de un delito no puede superar los 50 años de prisión, en ninguna parte se hace referencia a que penas inferiores a este monto deban reducirse.

Decisión totalmente consecuente con la demanda de inconstitucional que se erigió únicamente por cuanto se consideró que la pena máxima de 60 años establecida en la norma acusada vulnera los derechos a la dignidad humana - art. 1 de la C.P. y el de prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes - art. 12 C.P., por cuanto, la expectativa de vida en Colombia es de 76.7 años y una pena de ese monto implica la eliminación de poder recuperar la libertad y por ende la resocialización como uno de los fines esenciales de la pena, afectando la dignidad humana; sumado a ello, se desconoció el estado de cosas inconstitucional que se vive actualmente en



el sistema penitenciario colombiano, desconociéndose a su vez los parámetros establecidos en la Sentencia T-762 de 2015 en el sentido que a la hora de modificar la política criminal y el sistema penitenciario nacional se debe sustentar empírica y científicamente para adoptar medidas penales.

6. En este orden de ideas el principio de favorabilidad reclamado por el recurrente, no es viable, en tanto no se cumplen las tres condiciones básicas para ello, como son: *(i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y (iii) que con la aplicación favorable de una de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable¹* "

7. En consecuencia, se denegará el recurso de reposición interpuesto por el penado; concediéndose en el efecto diferido para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 478 de la Ley 906 de 2004; denegándose la pretensión del recurrente en el sentido que el mismo fuese resuelto por la Corte Constitucional en aras de clarificar su decisión, puesto que la competencia de la máxima guardiana de la Carta Política no es la de conocer en segunda instancia las decisiones de los jueces de la República, sino las establecidas en el artículo 241 como guardiana de la integridad y supremacía de la constitución Política.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

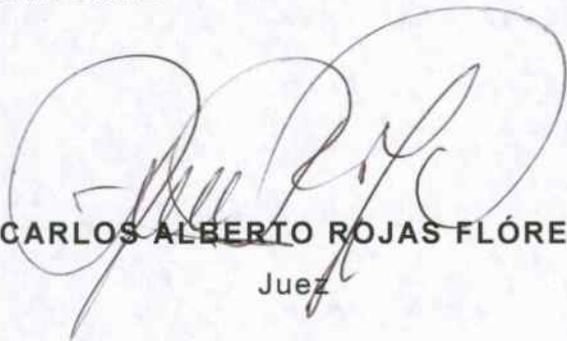
PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de diciembre de 2023, por medio del cual se niega la redosificación de la pena impuesta por este Despacho el 30 de abril de 2019 en atención a las sentencias enunciadas en los numerales 1.1 y 1.2 de este proveído.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 23700 de 9 de febrero de 2006.M.P. Alfredo Gómez Quintero



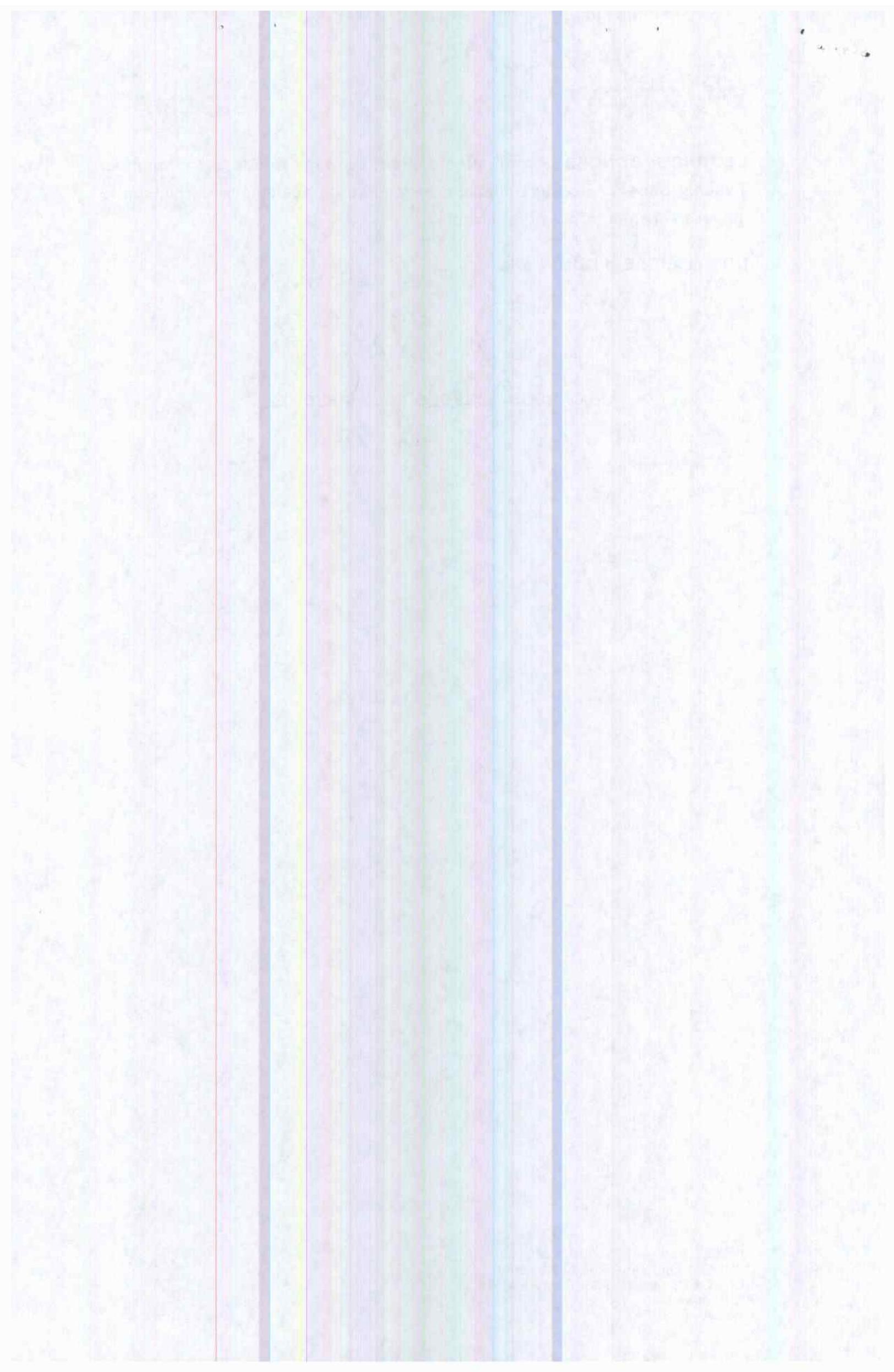
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido y para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez





NI	—	6913	—	BestDoc
RAD	—	68001600015920230725900		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — FEBRERO — 2024

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSE ALFREDO VILLEGAS MENDEZ						
Identificación	29.639.323						
Lugar de reclusión	CPMSBUC						
Delito(s)	HURTO CALIFICADO						
Bien jurídico central	PATRIMONIO ECONÓMICO						
Impulso procesal	A petición			-	De oficio		SI
Procedimiento	Ley 906	-	Ley 1826	SI	Ley 600		-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 18	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	18	12	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				19	01	2024	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
				22	08	2023	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Penas de Prisión					09	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					09	-	-
Penas privativas de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	22	08	2023	06	09	-
	Final	21	02	2024			
<i>Subtotal</i>					06	09	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 06 meses 09 días de prisión de los 09 meses a que fue condenado.



La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 04 meses 15 días, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- ***Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.***

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

La conducta punible de Hurto Calificado objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el penado, no se encuentra expresamente enlistado como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- ***Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima***

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito. Resáltese que la conducta punible por la que fue condenado, no afectaba el bien jurídico de la familia.

- ***Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.***

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la “existencia o inexistencia del arraigo” (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: “1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia” (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El penado tiene establecido su domicilio en el barrio CRISTAL ALTO LUZ DE SALVACIÓN PEATONAL 11 CASA 1 PISO 03 DE BUCARAMANGA, tal y como consta en certificado



de residencia expedido por la parroquia Cristo Resucitado, certificado expedido por el presidente de la JAC y una referencia personal.

6. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

El despacho concederá amparo de pobreza al sentenciado y en consecuencia se le exonerará de prestar caución alguna (aplicando por remisión e integración los artículos 151 y ss de la L. 1564/12, cfr. CSJ AP2660-2014; AP4418-2015), ya que se logra comprobar que el sentenciado no tiene la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, así. en la fecha se revisan bases de datos públicas (de consulta directa o mediante registro) y otras a las cuales se accede por autenticación con credenciales propias del despacho, y se obtuvo la siguiente información:

Base de datos	Hallazgo
SISBEN	Sin resultados
ADRES	Sin resultados
SNR	Sin resultado en la consulta de índice de propietarios
RUES	Sin resultados sobre información de sociedades
COLPENSIONES	No figura percibiendo pensión
SISPRO	--

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	CRISTAL ALTO LUZ DE SALVACIÓN PEATONAL 11 CASA 1 PISO 03 DE BUCARAMANGA, SANTANDER.
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de</i>



	<p><i>Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000).</i></p> <p>Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.</p> <p>Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.</p>
<u>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</u>	Se exonera de prestar caución alguna.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).</u>
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.



Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **OTORGAR** la Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.
2. **CONCEDER** amparo de pobreza a favor del sentenciado. Como consecuencia de ello **PRESCINDIR** al procesado de prestar caución procesal.
3. **EXTENDER** la diligencia de compromiso y enviar al establecimiento penitenciario para que sea suscrita por el sentenciado -lo anterior por intermedio de los asistentes sociales del CSA-. **ORDENAR EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden una vez se cumpla lo anterior.
4. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 06 meses 09 días de prisión de los 09 meses a que fue condenado.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el defensor del ciudadano JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE, en contra del auto adiado el 7 de diciembre de 2023. El sentenciado se identifica con cedula de ciudadanía número 1.087.550.731 y se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso en el CPAMS Girón.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 Dentro del presente tramite se ejecuta la pena acumulada de 113 meses 18 días de prisión, impuesta por este Despacho el 21 de abril de 2021, -corregido el 8 de agosto de 2022- con base en las siguientes sentencias:

- La dictada el 3 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales, con pena de 24 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por hechos acaecidos el 23 de julio de 2010. Rad. 11001 60 00 017 2010 06382 (ni 7513) y,
- La emitida el 29 de julio de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda), con pena de 104 meses de prisión, delito de tentativa de homicidio, hechos del 5 de febrero de 2014 rad. 66400 60 00 064 2014 00115.

1.2 Mediante auto del 7 de diciembre de 2023, este Despacho reconoce redención de pena al ajusticiado de 1 mes 19.5 días, estableciendo que para ese momento había cumplido una pena efectiva de 32 meses 27 días, negando la concesión del subrogado de prisión domiciliaria.



1.3 Frente a esa decisión y encontrándose dentro del término legal, el ciudadano JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE presentó recurso de reposición, que sustentó conforme a lo expresado en manuscrito obrante a folios 74 y 75 del expediente.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

2.1 El motivo de inconformidad del ajusticiado, no se relaciona con el monto de la redención de pena reconocida o la no concesión del subrogado de prisión domiciliaria. Se relaciona concretamente con la pena efectiva establecida en el auto objeto de recurso, señalando que para su contabilización no fue tenida en cuenta una detención inicial de "24 meses 5 días" que purgo dentro de uno de los procesos (CUI.2014.00115) cuya pena se encuentra acumulada.

2.2 Con fundamento en lo anterior, solicita al Despacho reponer la decisión corrigiendo el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado el 7 de diciembre de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Lo primero que ha de advertirse es que de conformidad con lo aclarado en auto del 5 de junio de 2023 (fl.51), en este Despacho se vigila pena acumulada respecto de JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE bajo la cuerda procesal del **CUI. 2010.06382** (NI.7513) y es con este radicado que se registra en la actualidad la privación de la libertad del sentenciado, de manera ininterrumpida desde el 8 de marzo de 2022.

3.2 No obstante lo anterior, tal y como señala el recurrente en la sustentación del recurso, es cierto que dentro del proceso de **CUI. 2014.00115** -cuya pena se encuentra acá acumulada conforme a lo expuesto en el numeral 1.1 de este auto-, purgó pena desde el 5 de febrero de 2014 cuando fue capturado en flagrancia imponiéndosele detención preventiva aseguramiento domiciliaria, hasta el 9 de febrero de 2016 cuando fue capturado por la comisión de un nuevo delito dentro del proceso de CUI. 66400.60.00.064.2016.00104. Este lapso corresponde a una detención inicial de 24 meses 5 días.

NI.7513 – CUI. 11001.60.00.017.2010.06382.00
A/ Resuelve recurso de reposición
C/ Julián Andrés Chavarriaga Alzate
D/ Homicidio en grado de tentativa y otro
Ley 906 del 2004



3.3 La detención inicial mencionada, tiene sustento en el escrito de acusación (CUI.2014.00115) obrante a folios del 2 al 5 del cuaderno 6 de este expediente, y ha sido reconocida además en autos del 5 de mayo de 2022 (fl.70-C6), del 25 de mayo de 2022 (fl.114-C6) y del 8 de agosto de 2022 (fl.33-C3).

3.4 Con fundamento en todo lo anterior, se accederá a la solicitud elevada por el ciudadano JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE reponiendo el auto 7 de diciembre de 2023 en el sentido de que en éste y en los sucesivos, deberá tenerse en cuenta a la hora de calcular la pena efectiva cumplida por el sentenciado, una detención inicial de 24 meses 5 días contabilizada desde el 5 de febrero de 2014 hasta el 9 de febrero de 2016.

3.5 Teniendo en cuenta que resultaría inoficioso determinar la pena efectiva cumplida por el sentenciado para la fecha en que se profirió el auto objeto de recurso, se determinará en su lugar la pena cumplida a la fecha.

Para tal efecto, se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de marzo de 2022, por lo que a la fecha ha descontado 23 meses 2 días de pena física, que sumado a la detención inicial de 24 meses 5 días y las redenciones de pena reconocidas de: (i) 6 meses 13.5 días el 8 de agosto de 2022; (ii) 3 meses 24 días el 5 de junio de 2023 y; (iii) 1 mes 19.5 días el 7 de diciembre de 2023, arroja un total de **59 meses 4 días** de pena efectiva cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado el 7 de diciembre de 2023 en el sentido de que en este y en los sucesivos, deberá tenerse en cuenta a la hora de calcular la pena efectiva cumplida por el sentenciado JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE, una detención inicial 24 meses 5 días contabilizada desde el 5 de febrero de 2014 hasta el 9 de febrero de 2016.



SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 59 meses 4 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el numeral segundo del presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que niega la redosificación de la pena al PL OMAR ALIRIO BUITRAGO CARO, con C.C. No. 6.910.407, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 237 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 18 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, tras ser hallado responsable del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales.
2. El ajusticiado solicitó la redosificación de la pena que le fuera impuesta, con fundamento en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y en su lugar estableció el tope máximo en 50 años de prisión.
3. El 14 de noviembre del año inmediatamente anterior se le niega la petición impetrada por cuanto de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, modificar o aclarar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, y en este evento



no milita ninguna, toda vez que la pena impuesta en su contra es de 237 meses (19 años 9 meses) de prisión y la corte constitucional en su juicio de constitucionalidad dispuso declarar inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022”.

4. Contra esta determinación el sentenciado interpone el recurso de reposición y “en subsidio de apelación a la Corte Constitucional”, en tanto si bien es cierto su condena es inferior a 50 y 60 años de prisión, en la sentencia C 014 de 2023 no se especifica con claridad a qué delito y/o condenas se aplica; sumado a ello, en la misma se modifica el art. 5° de la Ley 2197, en el sentido que la pena máxima no es de 60 años, como allí se consignara, sino de 50 años, luego, en aplicación del principio de favorabilidad, por razonabilidad y proporcionalidad de las penas en Colombia, su condena debe reducirse, por cuanto en el numeral 289 de la providencia se disminuyeron todas las condenas.

5. El recurso horizontal no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

5.1 Ante todo el Despacho se mantiene en todos y cada uno de los argumentos consignados en el auto recurrido, considerándose innecesario recabar sobre los mismos, en tanto deben considerarse parte integrante de esta decisión.

5.2 La afirmación del recurrente en el sentido que en la sentencia C 014 de 2023 en su numeral 289 no solo se redujo la pena en el tope máximo de 60 a 50 años, sino que igualmente se reducen todas las penas impuestas; no resulta ser acertada por las siguientes razones:

5.2.1 El acápite de la sentencia de constitucionalidad al que hace referencia, numeral 289 del título “Síntesis de la decisión”, señala:

“289. Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos



empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.

De su lectura se desprende sin lugar a equívocos, que la máxima guardiana de la Carta Política en esta síntesis de su decisión concluye de manera clara y concreta, que la expresión que se declara inexecutable es la contenida en el artículo 5º de la Ley 2197 de 2022 que establecía como tope máximo de la pena de prisión la de 60 años y, para no dejar un vacío normativo sobre este límite punitivo, pues con ello se produciría un remedio perjudicial, en tanto la pena de prisión en Colombia no tendría un tope máximo, acudió a la figura de la reviviscencia, retomando el máximo de 50 años que regía antes de su modificación.

5.2.2. La decisión no puede ser más diáfana, en tanto que con ella se establece únicamente que la pena máxima a imponer por la comisión de un delito no puede superar los 50 años de prisión, en ninguna parte se hace referencia a que penas inferiores a este monto deban reducirse.

Fallo totalmente consecuente con la demanda de inconstitucional que se erigió únicamente por cuanto se consideró que la pena máxima de 60 años establecida en la norma acusada vulnera los derechos a la dignidad humana - art. 1 de la C.P. y el de prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes - art. 12 C.P., por cuanto, la expectativa de vida en Colombia es de 76.7 años y una pena de ese monto implica la eliminación de poder recuperar la libertad y por ende la resocialización como uno de los fines esenciales de la pena, afectando la dignidad humana; sumado a ello, se desconoció el estado de cosas inconstitucional que se vive actualmente en el sistema penitenciario colombiano, desconociéndose a su vez los parámetros establecidos en la Sentencia T-762 de 2015 en el sentido que a la hora de modificar la política criminal y el sistema penitenciario nacional se debe sustentar empírica y científicamente para adoptar medidas penales.



6. En este orden de ideas el principio de favorabilidad reclamado por el recurrente, no es viable, en tanto no se cumplen las tres condiciones básicas para ello, como son: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y (iii) que con la aplicación favorable de una de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable¹”

7. En consecuencia, se denegará el recurso de reposición interpuesto por el penado; concediéndose en el efecto diferido para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 478 de la Ley 906 de 2004; denegándose la pretensión del recurrente en el sentido que el mismo fuese resuelto por la Corte Constitucional en aras de clarificar su decisión, puesto que la competencia de la máxima guardiana de la Carta Política no es la de conocer en segunda instancia la decisiones de los jueces de la República, sino las establecidas en el artículo 241 como guardiana de la integridad y supremacía de la constitución Política.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de noviembre de 2023, por medio del cual se niega la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado fallador en contra de OMAR ALIRIO BUITRAGO CARO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido y para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 23700 de 9 de febrero de 2006.M.P. Alfredo Gómez Quintero

VICENTE ZACKARIAS ROCHE ZAMBRANO
NI 15469

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCION DE PENA ACCESORIA AUTO No. 123	REPARTO	X	RECIBIDO DE OTROS ESPACHOS	
RADICADO	NI 15469 (CUI 68001600000020230003300)	EXPEDIENTE		FISICO	
				ELECTRONICO	X
SENTENCIADO	VICENTE ZACKARIAS ROCHE ZAMBRANO	PASAPORTE CEDULA		076219142 23944724	
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio	Ley 906/2004	X	Ley 900/2000	Ley 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a VICENTE ZACKARIAS ROCHE ZAMBRANO.

CONSIDERACIONES

A este despacho fue asignada la vigilancia de la pena de 24 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a VICENTE ZACKARIAS ROCHE ZAMBRANO, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca en sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado; decisión en la que le fue concedida la libertad por pena cumplida, resultando imperiosa la extinción de la pena accesoria conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 599 del 2000.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, y se librarán las comunicaciones de ley.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

VICENTE ZACKARIAS ROCHE ZAMBRANO
NI 15469

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual al de la pena principal, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca a VICENTE ZACKARIAS ROCHE ZAMBRANO, identificado con la cédula No. 23944724 y/o pasaporte venezolano No. 076219142, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

SEGUNDO: En firme lo decidido líbrense las comunicaciones indicadas en la parte motiva, cumplido lo cual, se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento para que disponga el archivo del mismo.

TERCERO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

Paola



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO	NI. 17184	EXPEDIENTE	FISICO	X
	CUI. 8001.60.00.159.2010.04109.00		E/TRONICO	
SENTENCIADO (A)	YERSON YAIR ANAYA HERNANDEZ	CEDULA	1.098.689.656	
RECLUSIONN	CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCION	N/A			
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA		LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por YERSON YAIR ANAYA HERNANDEZ, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 25 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme a sentencia emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 15 de diciembre de 2010, al encontrarlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2010, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19089183	27/11/2023	31/12/2023.	104	TRABAJO	104	6.5
TOTAL REDENCIÓN						6.5



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0008	02/11/2023 a 01/02/2024	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 6.5 día, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 83 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.1 YERSON YAIR ANAYA HERNANDE cuenta con una **detención inicial de 17 meses 1 día** por cuenta de este proceso, contabilizados desde el 18 de agosto de 2015 cuando fue dejado a disposición, hasta el 17 de enero de 2017 cuando se materializa la libertad condicional otorgada.

Adicionalmente, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena: (i) 31 días (**1 mes 1 día**) en auto del 18 de agosto de 2015, (ii) **1 mes** en providencia del 3 de enero de 2017, y; (iii) **6.5 días** en esta oportunidad.

Fue capturado nuevamente para el cumplimiento de la pena insoluta de este proceso el 17 de octubre de 2023, por lo que a la fecha acumula otra detención física de **4 meses 20 días**. Sumada lo anterior con la detención inicial y las redenciones de pena reconocidas, arroja un total de **23 meses 28.5 días de pena efectiva cumplida.**

2.2 Como quiera que la pena impuesta corresponde a 25 meses de prisión, es evidente que a la fecha la misma no se ha cumplido y en consecuencia no se accederá a lo peticionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER 6.5 días de redención de pena al señor YERSON YAIR ANAYA HERNANDEZ por las labores realizadas al interior del penal.

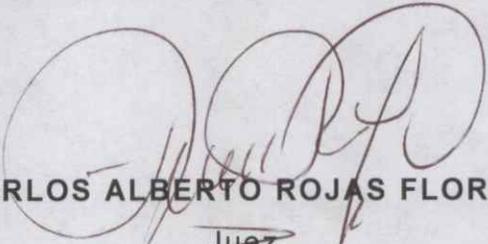


SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha el sentenciado ha cumplido 23 meses 28.5 días de pena efectiva.

TERCERO: DENEGAR la libertad por pena cumplida solicitada por el sentenciado, por las razones plasmadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 18310 (CUI 68001610605120180040500)	EXPEDIENTE	FISICO		X
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA	CEDULA	1.136.882.639		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA, SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
	PATRIMONIO ECONOMICO				

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.882.639.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena **ACUMULADA DE OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISION** impuesta al señor **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITO	SUBROGADOS
2018-00405 NI - 18310 J5EPMS	06-07-2017 03-11-2017 15-01-2018	05-12-2019 Juzgado 09 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	73 meses	hurto calificado y agravado en curso homogéneo y sucesivo	Ninguno
2016-02066 Ni - 11707 J4EPMS	27-07-2016	19-08-2021 Juzgado 05 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	24 meses	Hurto calificado y Agravado	Ninguno

2. Se logra evidenciar, que el condenado cuenta con una detención inicial de **43 meses 15 días** de prisión y en esta oportunidad se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **26 de mayo de 2023** actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado allega a través del área jurídica del **CPMS BUCARAMANGA** solicitud de redención de pena y libertad condicional.



PETICIÓN

Atendiendo que el señor **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

I. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19089914	01-10-2023 a 31-12-2023	192	108	Sobresaliente	133
TOTAL		192	108		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	192/ 16
TOTAL	12 DIAS

ESTUDIO	108/12
TOTAL	9 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA, VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

Detención inicial	→	43 meses	15 días
26 de mayo de 2023 a la fecha	→	9 meses	11 días
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	→		24.5 días
Concedida presente Auto	→		21 días

Total Privación de la Libertad	54 meses	11.5 días
---------------------------------------	-----------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, según lo establecido por el legislador, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 toda vez que los hechos ocurrieron en plena vigencia de dicha norma, es así que para el caso en concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional



el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **51 meses de prisión**, quantum que a la fecha ya se encuentra superado, pues el penado cuenta con una detención inicial (entre detención física y redenciones de pena) de 43 MESES 15 DIAS, que sumado a los 9 MESES 11 DIAS de detención actual que data del 26 de mayo de 2023, mas 45.5 días de redención de pena reconocidas al sentenciado arrojando un total de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS DE PRISIÓN** descontados a la fecha.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia encuentra reparo este despacho, toda vez que el aquí condenado aprovechó la primera oportunidad que tuvo para transgredir los deberes jurídicos de los que se hizo acreedor cuando se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, situación que dio lugar a que mediante auto del 15 de marzo de 2023 (fl. 87) este despacho judicial dispusiera revocar tan preciado sustituto, debiéndose en ese mismo auto librarse orden de captura, dicha captura se hizo efectiva hasta el 26 de mayo de 2023 (fl. 101), fecha en la cual fue puesto a disposición de este juzgado por cuenta de funcionarios de la policía nacional, legalizando su captura y librándose la respectiva boleta de detención en contra del señor **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA**, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, probando ahora hacerse nuevamente acreedor de un subrogado penal bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante las trasgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las

¹ **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, siendo contundente la grave transgresión descrita en líneas anteriores para afirmar que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

“...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador...”

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

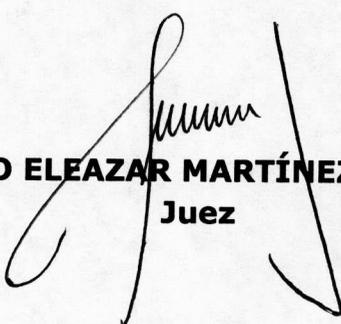
PRIMERO: RECONOCER a **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.882.639 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **21 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. NEGAR a **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.882.639 el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



104

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ALONSO DIAZ MORALES en contra del auto adiado el 4 de mayo de 2023 mediante el cual se decretó acumulación jurídica de penas. El sentenciado se identifica con C.C. 91.131.288 y se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple una pena de 480 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 26 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, con base en las siguientes sentencias:

1.1 La proferida el 12 de marzo de 2009 por el Juzgado Penal del Circuito de Lérica – Tolima, con pena de 22 años 4 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, hechos del primer semestre del año 2007. **(CUI 2008.00062 / NI.21777)**

1.2 La emitida el 20 de enero de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, con pena de 20 años de prisión, por el delito de reclutamiento ilícito, en concurso con desaparición forzada y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, hechos de mayo de 2007. (CUI 2007.01095)

1.3 La impuesta el 16 de diciembre del 2008 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Socorro, con pena de 34 meses de prisión por los delitos de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones en concurso con obtención de documento público falso, por hechos del 12 de agosto de 2008. (CUI 2008.00129)



1.4 La leída el 11 de enero de 2018 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con pena de 153 meses de prisión y multa de 620 smmlv, por los delitos de homicidio agravado, en concurso con secuestro simple, negándole los subrogados, por hechos del 14 de julio de 1998. (CUI 2018.00016)

1.5 La dictada el 25 de julio de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con pena de 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al encontrarlo responsable del delito de homicidio agravado, por hechos acaecidos el 16 de mayo de 1998. (CUI.2011.00059)

2. Mediante proveído del 4 de mayo de 2023 (fls.84-86) se decreta la acumulación de la sentencia relacionada en el numeral 1.5 del presente auto, a las otras cuatro que para ese momento se ejecutaban dentro del presente trámite. Dicha providencia fue notificada personalmente al interno el 6 de diciembre de 2023 (fl.100), quien en la misma copia del acta de notificación plasma a mano alzada "APELO".

3. Con el objeto de sustentar el recurso, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos que apoya este Despacho Judicial corrió traslado por 4 días hábiles contados del 19 al 22 de diciembre de 2023, el cual dejó vencer el impugnante en silencio, según constancia obrante a folio 101 del encuadernamiento.

4. De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

De igual forma, el art. 179A del Código de Procedimiento Penal *-adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010-*, establece que: *"Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición"*.



105

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disentimiento, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

5. Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que reviste requisito sine qua non del medio de impugnación, sustentar la inconformidad y proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se considera desacertada, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio, carga que desatendió el disidente ya que no sustentó su alzada de forma alguna.

Por esta razón, no queda camino diferente para el Despacho que declarar desierto el recurso de apelación propuesto por el sentenciado ALONSO DIAZ MORALES en contra del auto adiado el 4 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó acumulación jurídica de penas.

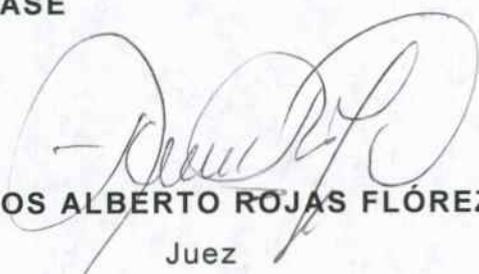
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

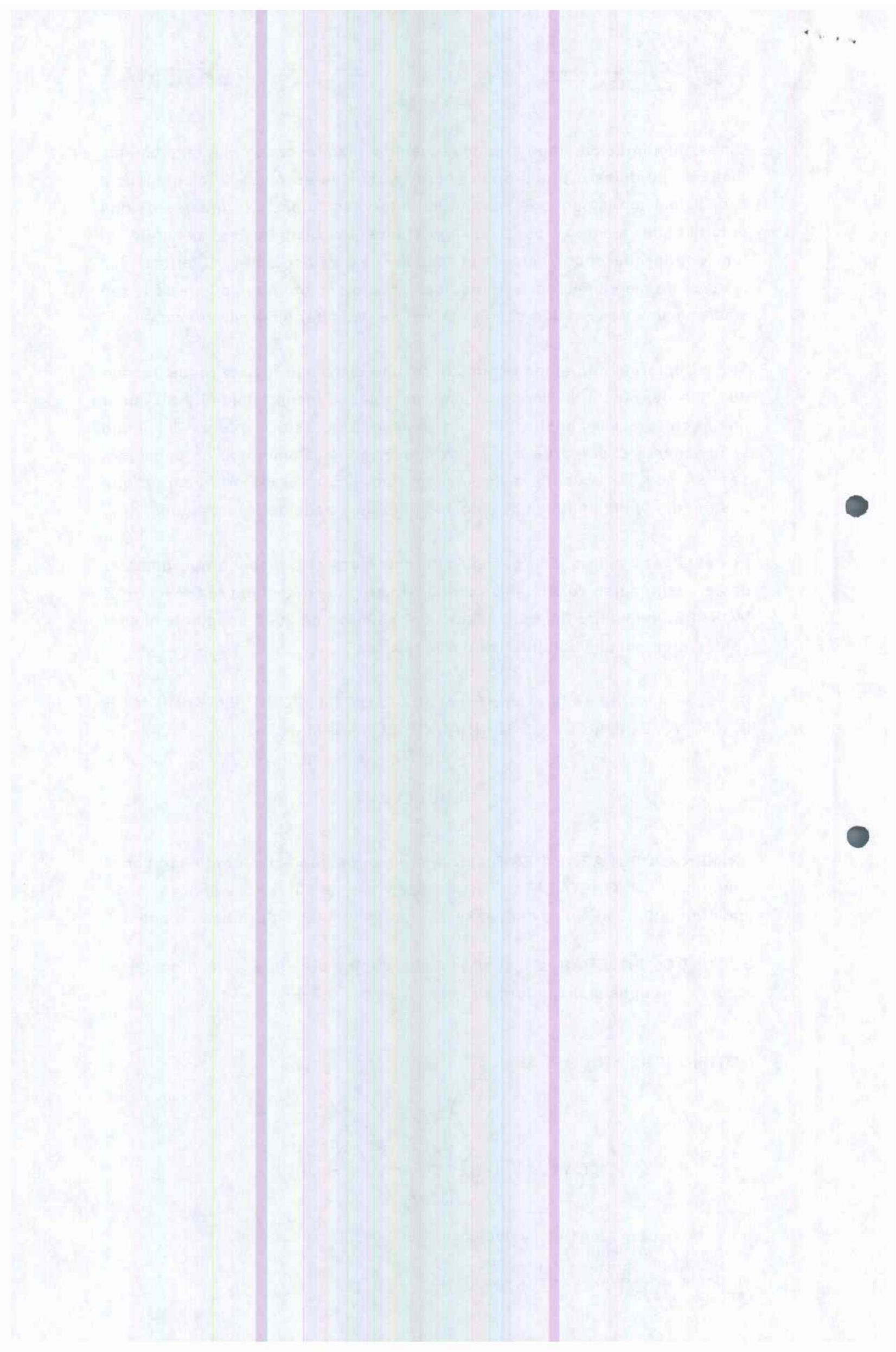
PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el sentenciado ALONSO DIAZ MORALES en contra del auto adiado el 4 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó acumulación jurídica de penas.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra presente auto procede el recurso de reposición conforme al art. 179A del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez





JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA EXTINCION DE LA PENA AUTO No 1749						
RADICADO	NI-22235 (CUI-680016000000201200188)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDREA JULIANA HERRERA CORZO			CEJULA	1.098.625.577		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ANDREA JULIANA HERRERA CORZO.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 2 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a ANDREA JULIANA HERRERA CORZO en sentencia de condena emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 8 de abril de 2013 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto agravado en grado de tentativa.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba 3 años y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 23 de agosto de 2013.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió la sentenciada en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 2 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a ANDREA JULIANA HERRERA CORZO identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.625.577 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 8 de abril de 2013 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto agravado en tentativa, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

TERCERO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1862						
RADICADO	NI 22372 CUI (680016000000201900012)	EXPEDIENTE	FISICO	x			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	FREDDY SUAREZ SIERRA	CEDULA	91.467.407				
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud del defensor sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a FREDDY SUAREZ SIERRA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 63 meses de prisión y multa de 5 smlmv impuesta a FREDDY SUAREZ SIERRA en sentencia del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

En interlocutorio de 29 de noviembre de 2021, se concedió libertad condicional a FREDDY SUAREZ SIERRA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 20 meses 22 días; librándose orden de libertad el 29 de noviembre de 2021.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 63 meses de prisión, impuesta a FREDDY SUAREZ SIERRA, identificado con la cédula 91.467.407, en sentencia de condena del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1863				
RADICADO	NI 22372	EXPEDIENTE	FISICO	x	
	CUI (680016000000201900012)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILMER ANDRES TARAZONA RINCON	CEDULA	91.525.227		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud del defensor sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a WILMER ANDRES TARAZONA RINCON.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 71 meses de prisión y multa de 7 smmv impuesta a WILMER ANDRES TARAZONA RINCON en sentencia del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

En interlocutorio de 29 de diciembre de 2020, se concedió libertad condicional a WILMER ANDRES TARAZONA RINCON previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 27 meses 14 días; librándose orden de libertad el 29 de diciembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 71 meses de prisión, impuesta a WILMER ANDRES TARAZONA RINCON., identificado con la cédula 91.525.227, en sentencia de condena del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI. 23757 CUI 54001600113420130101501			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDRÉS CUENCA FLOR			CEDULA	14.703.646		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Vida y Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de ANDRÉS CUENCA FLOR identificado con la cédula de ciudadanía número 14.703.646, encontrándose privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- ANDRÉS CUENCA FLOR cumple una pena de 432 meses de prisión impuesta el 9 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, como coautor responsable del delito de Homicidio agravado en concurso con el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2013, negándole los subrogados penales. La sentencia confirmada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 15 de junio de 2016 modificándola en el sentido que la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego es de dos años.

2.- El 8 de noviembre de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto Homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18859733	01/01/2023	31/03/2023	584	TRABAJO	584	36.5
18922533	01/04/2023	30/06/2023	576	TRABAJO	576	36
19030624	01/07/2023	19/10/2023	600	TRABAJO	600	37.5
						110

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	31/01/2018 a 30/09/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 110 días (3 meses 20 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993. Preciso es aclarar que si en el certificado TEE 19030624 la evaluación tiene como fecha final el 19/10/2023, en el mismo certificado se indica que la actividad se desarrolló septiembre de 2023. Por tanto, el periodo certificado trabajado coincide con los periodos de calificación de la conducta.

3.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 10 de mayo de 2013 cuando se produjo su captura. De manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha es de 128 meses 14 días.

3.3.- En sede de redenciones debe sumarse las reconocidas en el Juzgado Sexto homólogo y la que hoy se reconoce:

1. El 28 de mayo de 2019, por 432 días (fl. 80)
2. El 9 de julio de 2020, por 305 días (fl. 117)
3. El 18 de marzo de 2021, por 59 días (fl. 128)
4. El 6 de julio de 2021, por 62 días (fl. 137)
5. El 23 de septiembre de 2021, por 60 días (fl. 149)
6. El 11 de marzo de 2022, por 56 días (fl. 166)
7. El 5 de diciembre de 2022, por 59.5 días (fl. 189)
8. El 8 de noviembre de 2023, por 56 días (fl. 226)
9. El 24 de enero de 2024, 110 días

3.4. Así, las redenciones de pena reconocidas suman 1.199,5 días, es decir, 39 meses 29.5 días.



3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones anteriores concedidas, el sentenciado ha descontado la cantidad de **168 meses 13.5 días de prisión.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

En visita carcelaria al CPAMS GIRON el 18 de enero de 2024, el penado manifestó su deseo de ser trasladado a Cúcuta o Pamplona. Teniendo en cuenta que "Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella."³ Se dispone que por medio del CSA para estos juzgados se informe al CPAMS GIRON la manifestación del sentenciado, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

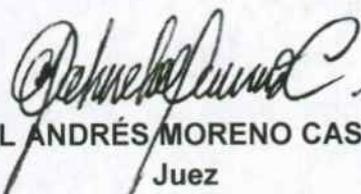
PRIMERO: CONCEDER en favor de ANDRÉS CUENCA FLOR identificado con la cédula de ciudadanía número 14.703.646 una **redención de pena de 110 días (3 mes 20 días)** por las actividades de trabajo realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ANDRÉS CUENCA FLOR ha cumplido una pena de **168 meses 13.5 días de prisión**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en "OTRAS CONSIDERACIONES"

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

³ Ley 65 de 1993, artículo 73



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de pena cumplida o extinción de la pena elevada por JHON ALEXANDER BARAJAS LOZANO identificado con C.C. 1.098.711.019, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado fue condenado el 12 de febrero de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad a la pena principal de 99 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; negándosele los subrogados penales.

El 7 de septiembre de 2021 este Despacho le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 34 meses 22 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, que se materializa con la boleta de libertad No. 193 de esa misma fecha.

2. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, sin que el condenado desatienda las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

3. El periodo de prueba establecido fue de 34 meses 22 días, que comenzó a contarse desde el 7 de septiembre de 2021 por lo que a la fecha no se ha cumplido en tanto para hoy tan sólo han transcurrido 28 meses 25 días; por lo que no es viable que se decrete la extinción de la pena.



Por lo de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción de la pena impuesta dentro de este proceso a JHON ALEXANDER BARAJAS LOZANO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la solicitud de revocatoria del auto del 2 de agosto de 2021, por medio del cual este Despacho revoca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CANO VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.736.822, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1 MIGUEL ÁNGEL CANO VERA fue condenado a la pena de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por la comisión del delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, decisión proferida el 31 de octubre de 2016 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses previa caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2. El 23 de noviembre de 2020 una vez avocado el conocimiento se dispuso la apertura del trámite incidental de que trata el Art 477 de la Ley 906 de 2004 en aras de estudiar la posible revocatoria del subrogado por el incumplimiento de las obligaciones.

El 2 de agosto de 2021 este Despacho revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado de conocimiento, librando en su contra la respectiva orden de captura en aras de que cumpla la pena de prisión de manera intramural.



3. El 07 de febrero de 2024, las autoridades de policía dejan a disposición al capturado MIGUEL ANGEL CANO VERA, la misma fue legalizada librándose la correspondiente orden de encarcelación intramural ante el establecimiento penitenciario y/o carcelario que disponga el INPEC.

4. En tal sentido, los razonamientos de hecho y de derecho que dieron lugar a la revocatoria del subrogado otorgado en la sentencia de condena se mantienen incólumes al no existir falencia, o algún despropósito; quedando tan sólo pendiente en este momento, examinar la función y necesidad de la pena.

Esta clase de eventos delictivos en contra de la seguridad pública dirige al ejecutor de penas a exigir con rigurosidad el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia para poder disfrutar del subrogado otorgado, y es por ello que así se procedió.

Sin embargo, con posterioridad, el día de hoy el penado, allega memorial solicitando se le reestablezca el subrogado otorgado en la sentencia, allegando constancia de consignación de la caución prendaria, indicando no haberlo podido hacer con anterioridad, por cuanto las notificaciones libradas para el conocimiento del proceso nunca le fueron entregadas y, sumado a ello sus recursos económicos eran escasos en tanto es padre cabeza de familia de tres hijos menores de edad; por lo que solicita se le reestablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

5. De lo anterior se advierte que el ajusticiado recapacita de su postura renuente a cumplir con las obligaciones impuestas como consecuencia del subrogado otorgado; por lo que, acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente el de la "necesidad de la pena", se advierte que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la sanción penal impuesta a MIGUEL ÁNGEL CANO VERA, en tanto con su comportamiento actual ha demostrado un marcado interés en acatar las disposiciones que se le impongan como consecuencia de la sentencia de condena.

Corolario de lo anterior, se ha de revocar el proveído del 2 de agosto de 2021; restableciéndosele al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; en consecuencia, se le hará suscribir la diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

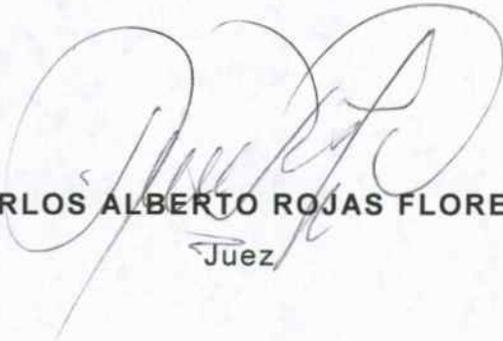
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 2 de agosto de 2021, por medio del cual se le revoca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado MIGUEL ANGEL CANO VERA. Decisión que se toma previas las consideraciones.

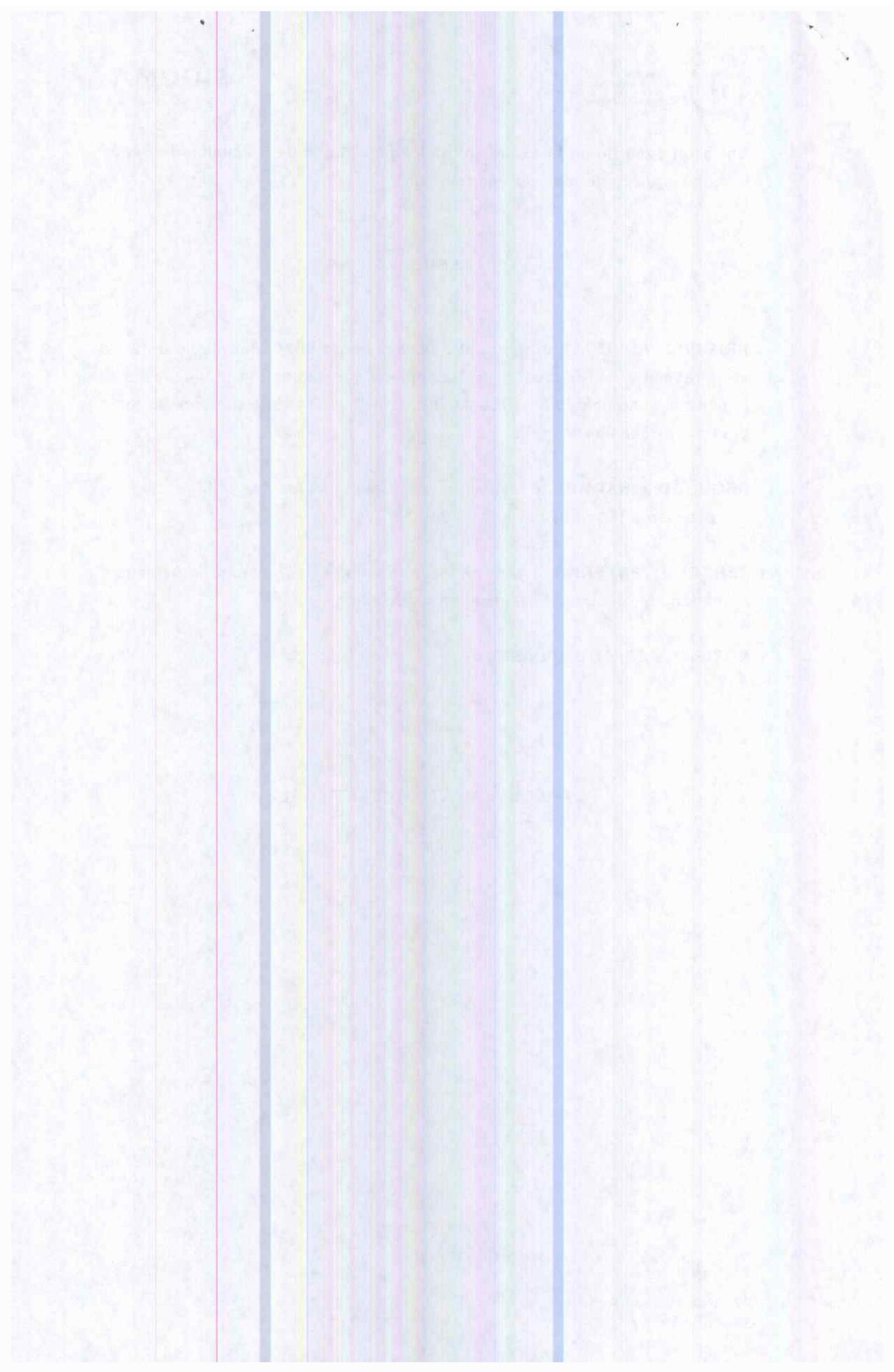
SEGUNDO: HÁGASELE suscribir al sentenciado la diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a CARLOS FABIAN PINTO GONZALEZ, identificado con la C.C. No 1.005.198.797, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. CARLOS FABIAN PINTO GONZALEZ es condenado a 15 meses y 22 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 1 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón; al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
2. Mediante proveído del 31 de marzo de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el justiciado no cumpliera con las obligaciones a su cargo para disfrutar del subrogado otorgado, corriéndosele el respectivo traslado por tres (3) días a efectos de que presentaran las explicaciones que consideraran pertinentes y presentaran o solicitaran las pruebas que pretendiesen hacer valer.

El traslado se efectúa al sentenciado a la última dirección registrada en el proceso, esto es, en la manzana C 24A – 51 Ciudadela Nuevo Girón y, en garantía del derecho a la defensa se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho, a quien se hizo lo propio a su correo electrónico desde el 7 de junio de 2022 (fol. 11-13).



3. El inciso 2º del artículo 66 del C.P. establece:

“ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.” (negrilla propia).

En este evento resulta una verdad indiscutible que a la fecha el término establecido por el legislador se ha superado con creces, sin que el penado se haya dignado comparecer a cumplir con las obligaciones a su cargo.

4. Es un hecho que no admite discusión, que CARLOS FABIAN PINTO GONZALEZ tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, pues realizó preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación donde aceptaba los cargos que se le imputaban como autor del delito de hurto calificado y agravado, a cambio de que el ente acusador le degradara su participación de autor a cómplice.

Lo anterior, le obligaba a actualizar ante el juzgado de conocimiento y/o el Ejecutor su lugar de residencia y/o informar su número de celular o correo electrónico; pero ello brilló por su ausencia.

Este comportamiento se traduce en el poco o total desinterés que le asiste al sentenciado frente a la administración de justicia, resultando consecuente que su proceso de resocialización que en un comienzo se consideró pertinente se realizara bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ejecute de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.

5. Sobre tales premisas se revocará el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a CARLOS FABIAN PINTO GONZALEZ al proferirse la sentencia de condena, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC; librándose para tal efecto la respectiva orden de captura ante las autoridades de policía.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

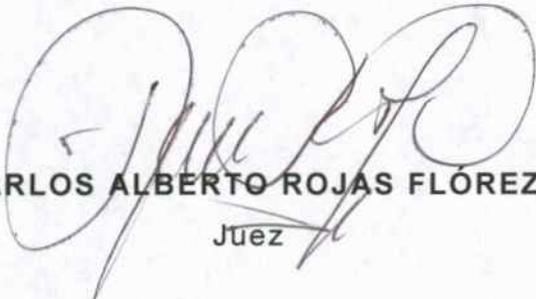
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a CARLOS FABIAN PINTO GONZALEZ en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva.

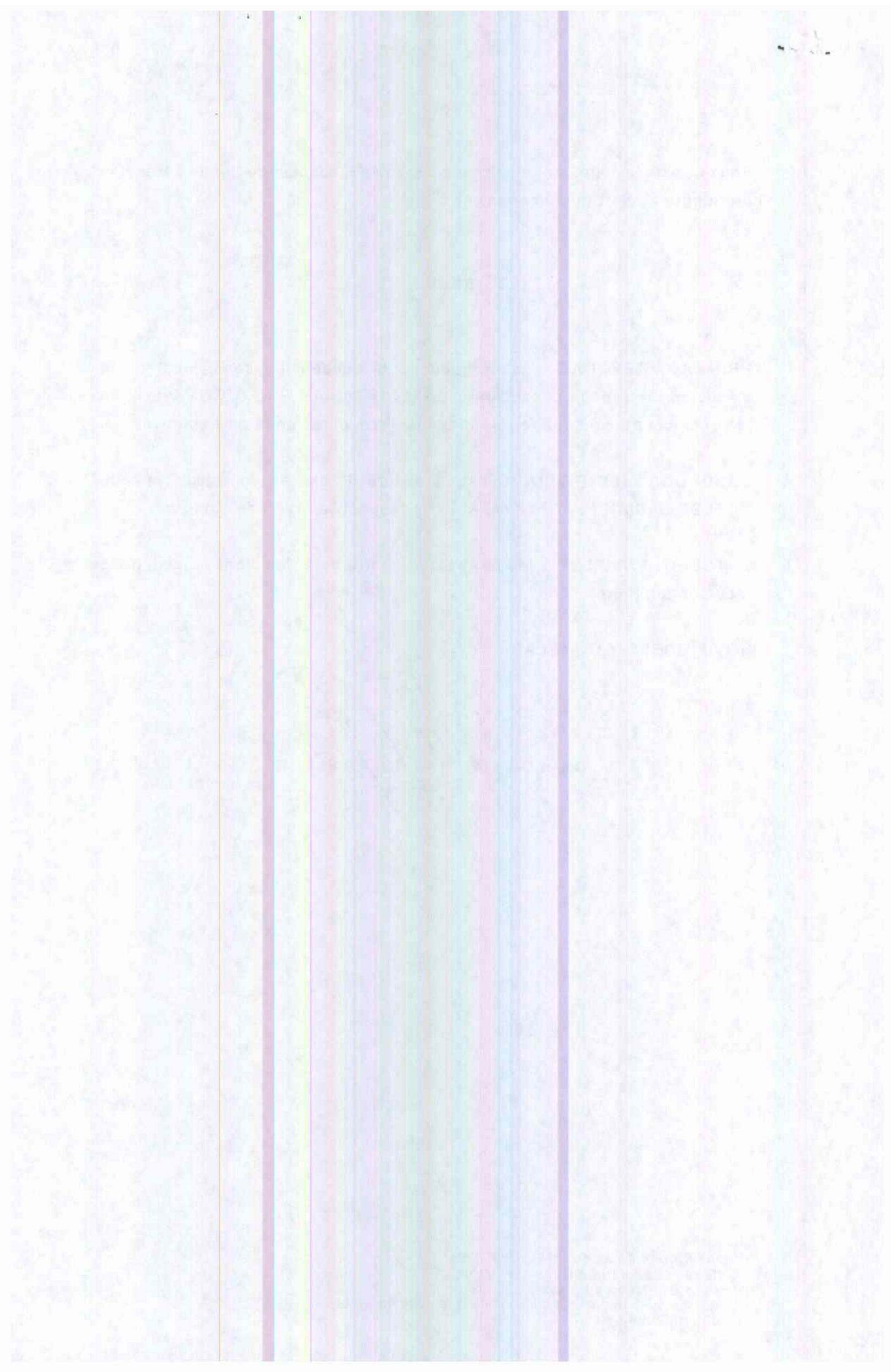
SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído líbrese en contra del penado CARLOS FABIAN PINTO GONZALEZ la respectiva orden de captura.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez





Señores CUERPO TECNICO INVESTIGACION C.T.I POLICIA NACIONAL DIJIN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.

SIRVASE PONER A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO A:

IDENTIFICACION DEL CONDENADO

TIPO DE DOCUMENTO	C.C.	1.095.936.246	EXPEDIDA EN	SANTANDER	GIRÓN
	NUMERO		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO
	PRIMER NOMBRE	EDUAR	PRIMER APELLIDO	CAMARGO	DOMÍNGUEZ
	SEGUNDO NOMBRE	YADIR	SEGUNDO APELLIDO		
FECHA DE NACIMIENTO	27/04/1994	29 AÑOS	MASCULINO	X	FEMENINO
	DIA / MES / AÑO	EDAD	SEXO		
LUGAR DE RESIDENCIA					
DIRECCIÓN	BARRIO			TELÉFONO	
MUNICIPIO	DEPARTAMENTO				
LUGAR DE NACIMIENTO					
PAIS	DEPARTAMENTO			MUNICIPIO	
ALIAS	PROFESION U OCUPACION				
NOMBRE DE LA MADRE	APELLIDOS				
NOMBRE DEL PADRE	APELLIDOS				
RASGOS FISICOS					
ESTATURA	COLOR DE PIEL	CONTEXTURA	SORDO	CIEGO	MUDO

OTRAS CARACTERISTICAS FISICAS

DATOS DEL PROCESO

NO. DEL PROCESO: 68001600000020170019000 NI. 30214
 FECHA DE DECISIÓN: 14/12/2022
 FECHA DE LOS HECHOS: 29/06/2016
DIA / MES / AÑO

DELITOS

- HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
-

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL

DIRECCIÓN SECCIONAL: No. DE UNIDAD ESPECIALIDAD No. FISCAL
 DIRECCIÓN: DEPARTAMENTO MUNICIPIO

IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL JUEZ

DEPARTAMENTO: SANTANDER MUNICIPIO: BUCARAMANGA DESPACHO: J03EPMS
 DIRECCIÓN: PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 353 TELEFONO 6307033 TELEFAX 6707748

MOTIVO DE LA CAPTURA

INDAGATORIA PARA CUMPLIR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PARA CUMPLIR CONDENA OTROS (ESPECIFIQUE)

GENERALES

EXPEDIENTE - C.T.I. - D.A.S. - DIJIN Elaborada por: DANNA CASTELLANOS Fecha: 2 DE DE FEBRERO DE 2024

MARIA HERMINIA CALA MORENO
NOMBRE DEL JUEZ

FIRMA

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA



No. Orden de Captura
001138



IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL			
DIRECCIÓN SECCIONAL	Uo. De unidad	Especialidad	No. FISCAL
DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	
IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL JUEZ			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DESPACHO	
FECHA DE CANCELACIÓN		MOTIVO DE LA CANCELACION:	
DIA	MES	AÑO	

NOMBRE DEL JUEZ

FIRMA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad por pena cumplida					
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JORGE ELIECER LAGUADO VILLAMIZAR	CEDULA	91.506.901			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCION DOMICILIARIA	CALLE 111 NO 23-149 BARRIO PROVENZA					
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la libertad por pena cumplida respecto de JORGE ELIECER LAGUADO VILLAMIZAR identificado con C.C. 91.506.901, privado de la libertad en la CALLE 111 NO 23-149 BARRIO PROVENZA, bajo vigilancia del CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1 JORGE ELIECER LAGUADO VILLAMIZAR, cumple una pena de 34 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.

2 En auto del 7 de marzo de 2023 el Juzgado Primero homólogo concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C. Penal, mediante caución prendaria por la suma de cien mil pesos (\$100.000) con depósito en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 38B del mismo código.

3 El 11 de julio de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004 y los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

4 Ante los incumplimientos de las obligaciones del penado, reportadas por el INPEC, este Despacho inició el trámite incidental del 477 del CPP 03 de noviembre de 2023, a fin de revocar o no la prisión domiciliaria.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

5 DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Sería del caso pronunciarse acerca de la revocatoria de la prisión domiciliaria, si no fuere porque se advierte que, a la fecha, el ajusticiado esta a punto de ejecutar la totalidad de la pena impuesta, conforme se expondrá en líneas posteriores, por lo que no queda otro camino que cerrar el trámite aludido, lo que no obsta para advertir que el PL LAGUADO VILLAMIZAR, no se encontró en su domicilio el 31 de julio de 2023 cuando personal del INPEC realizó la visita correspondiente, lo que dio lugar a que este Despacho iniciara el trámite de revocatoria en auto fechado 3 de noviembre de 2023, que no culminó por el cúmulo de procesos con los que cuenta este Juzgado.

6. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

6.1 Durante el tiempo que JORGE ELIECER LAGUADO VILLAMIZAR permaneció privado de la libertad en el panóptico, le fue reconocida redención de pena: (i) 1 mes 12 días el 7 de marzo de 2023, es decir, **1 meses 12 días.**

6.2 El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha cumplido 32 meses 12 días.

6.3 Sumado el tiempo en privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, el condenado ha cumplido una pena de 33 meses 24 días, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida a partir del **13 de marzo de 2024.** El análisis se realizó de forma oficiosa.

6.4 En consecuencia, se decreta a favor de JORGE ELIECER LAGUADO VILLAMIZAR, la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO a partir del **13 DE MARZO DE 2024.** Se les advierte a las directivas del CPAMS DE GIRÓN que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

6.5.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra de la ajusticiada y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6.6.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

6.7.- Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la seguridad pública.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha JORGE ELIECER LAGUADO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía 91.506.901, ha ejecutado TREINTA Y TRES MESES VEINTICUATRO DIAS (33 meses 24 días) de los TREINTA Y CUATRO MESES de la pena que le fue impuesta.

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a JORGE ELIECER LAGUADO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía 91.506.901, a partir del 13 de marzo de 2024.

TERCERO: LIBRAR ante la dirección del CPAMS DE GIRÓN la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 13 de marzo de 2024, en favor de JORGE ELIECER LAGUADO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 91.506.901, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición

CUARTO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

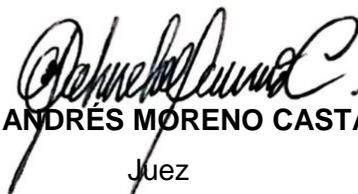
SÉPTIMO: Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la seguridad pública.

OCTAVO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria consignada por el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero homólogo el 31 de marzo de 2023, por la suma de cien mil pesos (\$100.000) para obtener la prisión domiciliaria.

NOVENO: CERRAR el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria de conformidad a lo aludido en antecedencia.

DECIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTORIZA TRASLADO SIN DISPOSITIVO TEMPORALMENTE				
RADICADO	NI 33867 (CUI 68001600015920200181000)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	JUAN SEBASTIAN MARQUEZ HURTADO	CEDULA	1.005.161.070		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

Se allegó al despacho, comunicación suscrita por el asesor jurídico del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, en la que informa que en el momento no hay disponibilidad de dispositivos electrónicos y solicita se estudie la viabilidad de autorizar el traslado del penado JUAN SEBASTIAN MARQUEZ HURTADO al domicilio, sin el dispositivo electrónico que fuere ordenado por este despacho y que una vez se cuente con el mismo se procederá a su instalación por el INPEC.

En consecuencia, se ordena autorizar la salida del sentenciado JUAN SEBASTIAN MARQUEZ HURTADO, identificado con cédula No. 1.005.161.070 hacia su domicilio sin el dispositivo electrónico, con la expresa advertencia que este deberá ser instalado al penado una vez se cuente con disponibilidad.

CUMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 252

Radicado: NI 33867 (68001600015920200181000)

Expediente: Electrónico: Físico:

Señor Director

CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Ciudad

De manera atenta me permito informarle que en auto de la fecha y en respuesta al oficio remitido por el Asesor Jurídico de ese Centro Penitenciario en el que manifiesta que en el momento no hay disponibilidad de dispositivos electrónicos, se autorizó la salida del sentenciado JUAN SEBASTIAN MARQUEZ HURTADO, identificado con cédula No. 1.005.161.070 hacia su domicilio sin el dispositivo electrónico, con la expresa advertencia que este deberá ser instalado al penado, una vez se cuente con disponibilidad.

Atentamente,



MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

YENNY

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE REDENCION DE PENA Auto No135						
RADICADO	NI 35130 (CUI 68001600015920210557400)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO		X		
SENTENCIADO (A)	OSCAR FABIAN PEREZ GAMBOA	CEDULA	1102376821				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional y redención de pena elevada a favor del sentenciado OSCAR FABIAN PEREZ GAMBOA quien se encuentra privado de la libertad al interior del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga .

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, OSCAR FABIAN PEREZ GAMBOA fue condenado a la pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19099334	NOV/2023	NOV/2023			66	5,5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de CINCO PUNTO CINCO (5.5) días de redención

de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

El Despacho se abstiene de reconocer redención de pena respecto de 30 horas de estudio del mes de diciembre de 2023, registradas en el certificado de cómputos No. 19099334, toda vez que en el señalado período la actividad desempeñada por el sentenciado fue evaluada como DEFICIENTE.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para el delito de *hurto calificado* preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 48 meses de prisión (1440 días).
- La privación de su libertad data del 10 de septiembre de 2021, es decir, a hoy por el lapso de 29 meses 27 días (897 días).
- En este interlocutorio le fue reconocida redención de pena en cuantía 5,5 días.
- Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 30 meses 2.5 días (902.5) de pena descontada.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Sin embargo, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que la víctima del delito de hurto calificado haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a OSCAR FABIAN PEREZ GAMBOA IDENTIFICADO CON C.C. No 110237682, redención de pena de CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: NEGAR el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Librar oficio al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso adelantado por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, radicado CUI 68001600015920210557400, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 139						
RADICADO	NI 38090 (CUI 68001600000020220020600)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	SILVIA PATRICIA BAYONA PORRAS			CEDULA	1095924642		
CENTRO DE RECLUSION	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Finca Villa Juliana, Vía Guatiguará, Piedecuesta-Santander						
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de la penada SILVIA PATRICIA BAYONA PORRAS, quien descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

SILVIA PATRICIA BAYONA PORRAS fue condenada a 48 meses de prisión y multa de 1350, SMLMV por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022, al hallarla responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *concierto para delinquir agravado*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 48 meses de prisión (1440 días).
- ✓ No ha sido destinataria de redención de pena.
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privada de la libertad desde el 24 de septiembre de 2021, a la fecha, por lo que a hoy ha descontado 29 meses, 14 días (884 días).

Como se puede advertir, la referida sentenciada encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión impuesta.

Por la naturaleza del delito cometido no fue condenada al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 000117 del 22 de febrero de 2024, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado calificando su conducta en términos de buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del

condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenada SILVIA PATRICIA BAYONA PORRAS, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el presente caso, examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario de acuerdo con los cuales la conducta de BAYONA PORRAS fue calificada en términos de buena, no ha sido sancionada disciplinariamente y según el histórico de las visitas domiciliarias efectuadas, ha permanecido privada de su libertad al interior de su domicilio sin presentar novedad alguna, se puede concluir que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado por la sentenciada, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se advierte que se allegó certificación expedida por el presidente de la Junta de acción Comunal de la vereda Guatiguará de Piedecuesta, escrito firmado por su compañero permanente y varios habitantes de dicha vereda, referencia laboral ofrecida por la señora Maria Eugenia Blanco Porras, copia de registro de nacimiento de su hijo menor, copia de recibo de servicio publico; de acuerdo con los cuales la sentenciada tiene su arraigo en la Finca Villa Juliana, Vía Guatiguará, del municipio de Piedecuesta-Santander, lugar donde cumple el beneficio de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Por consiguiente, se concederá a SILVIA PATRICIA BAYONA PORRAS la libertad condicional teniéndose como caución la que constituyó para acceder al beneficio de prisión domiciliaria por valor de \$200.000, suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 18 meses 16 días (556 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a SILVIA PATRICIA BAYONA PORRAS, identificada con CC 1095924642, teniéndose como caución la ya constituida para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometida a

¹ “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

NI 38090 (2022-00206)

SILVIA PATRICIA BAYONA PORRAS

un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 18 meses 16 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Suscrita la diligencia de compromiso, será liberada, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad, deberá ser puesta a su disposición.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA HERMINIA GALA MORENO
Juez

DCV

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AVOCA, CONCEDE REDENCIÓN Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 134	REPARTO	X	RECIBIDO DE OTROS DESPACHOS	
RADICADO	NI -39555 (CUI- 68001610605120221116100)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	BRAYAN MAURICIO MORALES AGUIRRE	CEDULA	1098799864		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004 y el artículo 1º del Acuerdo PSAA 07-3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura se asume el conocimiento del presente asunto por razón de competencia.

Se ordena librar la correspondiente orden de encarcelamiento, a nombre del sentenciado BRAYAN MAURICIO MORALES AGUIRRE, ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga (Santander).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada a favor del sentenciado BRAYAN MAURICIO MORALES AGUIRRE quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), BRAYAN MAURICIO MORALES AGUIRRE fue condenado a pena de 21 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Málaga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18981755	JUL/2023	SEP/2023			291	24,25	✓
19078601	OCT/2023	DIC/2023	240	15	168	14	✓
TOTALES			240	15	459	38	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de CINCUENTA Y TRES (53) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

***LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos de *hurto calificado*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 21 meses de prisión (630 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 8 de marzo de 2023 a la fecha, esto es 11 meses 29 días (359) días.
- En el presente interlocutorio le fue reconocida redención de pena en cuantía de 53 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 13 meses y 22 días (412) días.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (378 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que la víctima fue indemnizada integralmente.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución No. 413 010 del 06 de febrero de 2024, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de buena, lo cual permite inferir un buen

pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado BRAYAN MAURICIO MORALES AGUIRRE, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

BRAYAN MAURICIO MORALES AGUIRRE
NI 39555 (2022-11161)

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado como bueno; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se adjuntó al expediente certificado de vecindad, suscrito por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Cristal Alto comuna 10 del municipio de Bucaramanga, en el que se registra que el penado reside desde hace veintiséis años junto a su familia en la calle 124 No. 20-16 apartamento 101 de dicha localidad. Se agregó también recibo de servicio público en el que se registra dirección que coincide con la reseñada ubicación y declaración extraproceso suscrita por la progenitora del penado, quien manifiesta que se hará cargo de todo lo relacionado con el penado.

Por consiguiente, se concederá a BRAYAN MAURICIO MORALES AGUIRRE la libertad condicional debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), debiendo suscribir diligencia de compromiso, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 7 meses 8 días (218 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno BRAYAN MAURICIO MORALES AGUIRRE, identificado con la cédula 1098799864 redención de pena de CINCUENTA Y TRES (53) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: CONCEDER a BRAYAN MAURICIO MORALES AGUIRRE, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000², previo pago de caución por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), debiendo suscribir diligencia de compromiso, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 7 meses 8 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Efectuado el pago de caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

² "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."



NI	—	31696	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201607045		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	27	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JULIÁN FERNANDO NÚÑEZ URIBE					
Identificación	1.095.818.982					
Lugar de reclusión	CPMSBUC					
Delito(s) acumulados	Sent. 1	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO				
	Sent. 2	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO				
Bien jurídico central	PATRIMONIO ECONÓMICO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA					
Impulso procesal	A petición		X	De oficio		
Procedimiento	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600	
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM AAAA	
JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		Auto que acumuló jurídicamente las penas		05	02 2024	
Sent. 1	Juzgado 02 Penal municipal Floridablanca 680016000159201607045			11	06 2019	
Sent. 2	Juzgado 08 Penal Circuito Bucaramanga 68001600015920168002500			20	01 2020	
Fecha de los hechos acumulados			Sent. 1	25	06 2016	
			Sent. 2	28	07 2016	
Sanciones acumuladas				Monto		
				MM	DD HH	
Penas de Prisión				19	06 -	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				19	06 -	
Pena privativa de otro derecho				-	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	- -	
Libertad condicional	-	-	-	-	- -	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa CUI 68001600015920160704500	Inicio	25	06	2016	00	02	-
	Final	26	06	2016			
Privación de la Libertad previa CUI 680016000159201608025	Inicio	28	07	2016	00	02	-
	Final	29	07	2016			
Privación de libertad actual	Inicio	25	05	2023	09	08	-
	Final	27	02	2024			
<i>Subtotal</i>					09	12	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez sobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 09 meses 12 días de prisión de los 19 meses 06 días a que fue condenado.



La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 09 meses 18 días, lapso que no se satisface advirtiendo lo indicado en el acápite de antecedentes.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta improcedente, por ahora, conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP, toda vez que no se cumplen satisfactoriamente todos sus requisitos, reiterándose que el tiempo que ha descontado el penado, no supera el factor objetivo de la mitad de la condena impuesta.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** por el momento el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 09 meses 12 días de prisión, de los 19 meses 06 días que contiene la condena.
3. **REITERAR** a la dirección del CPMSBUC para que alleguen los cómputos de actividades realizadas por el sentenciado junto con la valoración de conducta desde mayo de 2023 a la fecha para efectos de estudiar una posible redención de pena, así como los documentos propios del artículo 471 del C.P.P. para estudiar eventual concesión de libertad condicional.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	31696	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920160704500		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 05 — FEBRERO — 2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de **acumulación jurídica de penas** que se encuentren en sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra el mismo procesado.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JULIÁN FERNANDO NÚÑEZ URIBE					
Identificación	1.095.818.982					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado.					
Bien jurídico central	Patrimonio económico					
Impulso procesal	A petición			SI	De oficio	
Procedimiento	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600	
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas		Floridablanca		11	06	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Ejecutoria de decisión final					11	06 2019
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	25	06 2016
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					16	24 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					16	24 -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación jurídica de penas (art. 38 # 2° Ley 906/04; art. 79 # 2° Ley 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

Al tratarse de un derecho y no de una rebaja, beneficio, subrogado o mecanismo sustitutivo legal, judicial o administrativo, no son aplicables las exclusiones previstas en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), ni las creadas en razón a la denominación típica del delito objeto de condena en la ley 1098 de 2006 (art. 199) o en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

2. Sobre la institución de la acumulación jurídica de penas.

El sistema de acumulación jurídica de penas se plantea como un mecanismo según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito, se aplica aquella correspondiente al delito más grave aumentada en una determinada proporción. Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un "criterio de garantía y limitación de la punibilidad" en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el "criterio de la conexidad", que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el "criterio de la prevención" en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquirando, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión. (cfr. CC Sent. C-1086/08). Es un derecho y no un beneficio por lo que no aplican las prohibiciones de la Ley 1098/06 (CSJ STP7966-2016; STP8442-2015)

3. Condena(s) sometida(s) a consideración para estudiar viabilidad de acumulación.

3.1. Primera condena.

Autoridad que vigila la condena	Juzgado 03 EPMS Bucaramanga					
NI	31798					
Radicado	680016000159201608002500					
Delito(s)	Violencia contra servidor público.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Bien jurídico central	La administración pública					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM



Juzgado 08	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	20	01	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				20	01	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	28	07	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				08	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				08	-	-
Pena privativa de otro derecho como accesoria				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				01 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		

4. Verificación del cumplimiento de requisitos:

La acumulación jurídica de penas procede cuando se profieren varias sentencias en diferentes procesos, independientemente, en delitos conexos o no conexos, y se busca congregar las penas y que hagan parte de una sola sanción (art. 460 Ley 906/04; art. 470 Ley 600/00). Sus requisitos son los siguientes (AP 24 abr 1997 rad 10367; AP 19 nov 2002 rad 7026; CSJ AP2284-2014).

- **Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.**

Las sentencias emitidas dentro de los procesos congregateados ya cobraron ejecutoria, es decir, hicieron tránsito a cosa juzgada material.

- **Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.**

Las penas a acumular son de prisión, multa y privación de otros derechos, todas de la misma naturaleza.

- **Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento (no de su ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia emitida en cualquiera de los procesos.**

La fecha de la primera sentencia a acumular es el 11 de junio de 2019. Los hechos dentro de los fallos ocurrieron con anterioridad a dicha fecha.

- **Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.**

Frente a este presupuesto debe decirse que la comisión de los hechos que da lugar a la condena impuesta en la sentencia a acumular y que se encuentra vigilada por el Juzgado tercero homólogo de NI 31798 ocurrieron estando en libertad.



- **Que las penas no se encuentren suspendidas.**

Corresponde en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado (CSJ AP2284-2014).

Para el caso que nos atañe, la condena a acumular no se encuentra suspendida o en periodo de prueba.

- **Que las penas no estén ejecutadas.**

No obstante lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente: El condenado por *conductas conexas en varios procesos* tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas (CSJ AP 19 nov 2002 rad 7026), la idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron sentencias en distintas épocas (CSJ AP 27 oct 2004 rad. 7026, CC Sent. C-1086/08). Así mismo, cuando *una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente* así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron las sentencias en distintas épocas (CSJ STP 29 nov 2007 rad 34411; STP 2 nov 2011, tutela rad. 57034).

En lo que concierne al radicado 68001600015920160802500, el mismo no ha sido objeto de extinción ni liberación definitivo, mucho menos se ha ordenado el archivo.

5. Dosificación de las penas a acumular.

Deviene entonces viable aplicar las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles (art. 31 Ley 599/00; art. 26 y 27 D. 100/80). En todo caso debe garantizarse lo siguiente: (i) No se puede aumentar hasta otro tanto la pena de prisión base, (ii) La prisión acumulada no puede ser superior a la suma aritmética de todas individualmente consideradas, (iii) No se puede superar la duración máxima de la pena de prisión en caso de concurso de conductas punibles [30 años (art. 44 D. 100/80), 60 años (art. 28 L. 40/93, art. 3° L. 365/97), 40 años (art. 31 inciso 2° L. 599/00) y de nuevo 60 años (art. 1° L. 890/04)], (iv) La suma de la pena de multa es aritmética (art. 39 # 4 Ley 599/00) sin que exceda el tope legal [\$10'000.000 (art. 46 D. 100/80), 50.000 smimv (art. 39 # 1° L. 599/00)]; (v) Las penas privativas de otros derechos no pueden superar los topes legales [*Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años (Artículo 44 del Decreto 100 de 1980), o por 20 años (Artículo 51 de la ley 599 de 2000).*]



La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta "fijada en una de las sentencias" a acumular y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto (CSJ SP, 12 nov. 2002, rad. 14170 y CSJ AP, 17 mar. 2004, rad. 21936). Para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada (CSJ SP5420-2014), sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP8360-2016; AP177-2020). El otro tanto a que se refiere el artículo 31 del CP concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868).

Condenas	Sanciones Penales						
	Prisión		Multa acompañante pena prisión	Inh. ejer. dchos. func. públ. (acces.)		Priv. otro derecho (acces.)	
	MM	DD	SMLMV	MM	DD	MM	DD
Condena más alta							
68001600015920160704500	16	24	-	16	24	-	-
Condena(s) restante(s)							
68001600015920160802500 (Aumento 30% de la pena)	02	12	-	02	12	-	-
Total	19	06	-	19	06	-	

6. Decisión acerca de mecanismos sustitutivos de la ejecución de pena.

El despacho mantiene en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ya que no varía ninguno de los supuestos para su otorgamiento. En consecuencia, el sentenciado continuará el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.

7. Control del cumplimiento del término de la condena acumulada.

Se abonará a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.

Para el caso no se encuentra redenciones realizadas a favor del privado de la libertad y por lo tanto, solo se tendrá en cuenta el tiempo de cumplimiento físico de la condena.



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de libertad previa CUI 68001600015920160704500	Inicio	25	06	2016	00	02	-
	Final	26	06	2016			
Privación de libertad previa CUI 68001600015920160802500	Inicio	28	07	2016	00	02	-
	Final	29	07	2016			
Privación de libertad actual	Inicio	25	05	2023	08	16	-
	Final	05	02	2024			
<i>Subtotal</i>					08	20	-

Se declarará que el interno ha cumplido una penalidad de 08 meses 20 días de prisión de la pena acumulada de 19 meses y 06 días de prisión.

8. Decisiones a adoptar.

Se decretará la acumulación de penas en los términos antes señalados RESPECTO DEL ASUNTO CON RADICADO 68001600015920160802500 VIGILADO ACTUALMENTE POR EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Se comunicará la presente determinación a cada uno de los falladores, al (a los) juez(ces) que vigilaba(n) la(s) condena(s), al Director del plantel penitenciario. Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co También se ordena por el CSA realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial para actualizar la ficha técnica.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Incorporar al presente expediente el cuaderno también vigilado por EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, distinguido con el radicado: 68001600015920160802500 NI 31798.

Se precisará que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).



DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ACUMULAR LAS PENAS IMPUESTAS** en contra del sentenciado las cuales se integran a la presente actuación, y que se distinguen con el siguiente radicado: 68001600015920160704500 y 68001600015920160802500.
2. **IMPONER** en contra del sentenciado la **PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A 19 MESES 06 DIAS DE PRISIÓN Y LA PENA ACCESORIA ACUMULADA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO IGUAL. MANTENER** así mismo incólumes todas las medidas y sanciones impuestas a título de reparación integral de los daños y restablecimiento del derecho dentro de las actuaciones acumuladas si fuere del caso.
3. **MANTENER EN FIRME** la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **CONTINUAR** el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.
4. **ABONAR** a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.
5. **COMUNICAR** la presente determinación a cada uno de los falladores, a los jueces que vigilaban las condenas dentro de los expedientes dados en préstamo, al director del plantel penitenciario, y a las autoridades que se les comunicó las condenas. **ACTUALIZAR** la ficha técnica por parte del CSA.
6. **CANCELAR** cualquier requerimiento (orden de captura, de conducción o medida de aseguramiento) que con motivo de las actuaciones acumuladas hayan sido expedida contra el sentenciado.
7. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA para que alleguen los cómputos de actividades realizadas por el sentenciado, junto con la valoración de conducta desde mayo de 2023 a la fecha para efectos de estudiar una posible redención de pena, así mismo que alleguen los documentos propios del artículo 471 del C.P.P. para estudiar una eventual concesión de libertad condicional.
8. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido, a la fecha, una penalidad total de 08 meses 20 días de prisión de la pena acumulada de 19 meses y 06 días de prisión.



9. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

10. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	31696	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920160704500		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — MARZO — 2024

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JULIÁN FERNANDO NÚÑEZ URIBE					
Identificación	1.095.818.982					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s) acumulados	Sent. 1	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO				
	Sent. 2	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO				
Bien jurídico central	Patrimonio económico					
Impulso procesal	A petición			X	De oficio	-
Procedimiento	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		Auto que acumuló jurídicamente las penas		05	02	2024
Sent. 1	Juzgado 02 Penal Municipal Func. Mix. Floridablanca 68001600015920160704500			11	06	2019
Sent. 2	Juzgado 08 Penal Circuito Con. Bucaramanga 680016000159201608002500			20	01	2020
Fecha de los hechos acumulados			Sent. 1	25	06	2016
			Sent. 2	28	07	2016
Sanciones acumuladas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				19	06	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				19	06	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de libertad previa CUI 68001600015920160704500	Inicio	25	06	2016	00	02	-
	Final	26	06	2016			
Privación de libertad previa CUI 68001600015920160802500	Inicio	28	07	2016	00	02	-
	Final	29	07	2016			
Privación de libertad actual	Inicio	25	05	2023	09	17	-
	Final	07	03	2024			
<i>Subtotal</i>					09	21	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez sobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 09 meses 21 días de prisión de los 19 meses 06 días a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 09 meses 18 días, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.



- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

Las conductas punibles de hurto calificado y agravado y violencia contra servidor público, objeto de la sentencia condenatoria, que pesan sobre el penado, no se encuentran expresamente enlistados como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El penado tiene establecido su domicilio en la CARRERA 34 A # 111-51 BARRIO CALDAS DE FLORIDABLANCA, SANTANDER. TELÉFONO: 3107927491. De ello da cuenta el presidente de la JAC de dicho barrio, y las declaraciones de LUZ ANDREA VILLABONA ORTIZ y CLEMENTINA URIBE LEÓN.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todo sus requisitos.



El despacho concederá amparo de pobreza al sentenciado y en consecuencia se le exonerará de prestar caución alguna (aplicando por remisión e integración los artículos 151 y ss de la L. 1564/12, cfr. CSJ AP2660-2014; AP4418-2015), ya que se logra comprobar que el sentenciado no tiene la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, así. en la fecha se revisan bases de datos públicas (de consulta directa o mediante registro) y otras a las cuales se accede por autenticación con credenciales propias del despacho, y se obtuvo la siguiente información:

Base de datos	Hallazgo
SISBEN	No se encuentra en la base del Sisbén IV
ADRES	Sin afiliación activa al SSSS – Fecha de finalización de la afiliación 26/07/2023
SNR	Sin resultado en la consulta de índice de propietarios
RUES	Sin resultados sobre información de sociedades
COLPENSIONES	No figura percibiendo pensión

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el lugar de residencia, ubicado en CARRERA 34 A # 111-51 BARRIO CALDAS DE FLORIDABLANCA, SANTANDER. TELÉFONO: 3107927491
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de <u>la presente decisión</u> . El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de



	residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
<u>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</u>	Exonerado de prestar caución.
<u>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</u>	680012037001 del Banco Agrario
<u>Formas autorizadas para sustituir de caución.</u>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<u>Control de la medida de prisión domiciliaria</u>	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
<u>Mecanismo de vigilancia electrónica.</u>	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).</u>
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)</u>	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

Finalmente, se advierte que mediante auto del 05 de febrero de la anualidad, se ordenó oficiar a la dirección del CPMS Bucaramanga remitir a este juzgado la documentación de que trata el artículo 471 del CPP a efectos de abordar el estudio de una eventual concesión del subrogado de libertad condicional y redención de pena, decisión comunicada en la misma fecha al correo institucional del área jurídica del penal y posteriormente se dio cumplimiento por parte del CSA mediante oficio No 3155 del 20 de febrero de 2024 dirigido a la dirección del CPMS Bucaramanga. Dicha orden se reiteró en proveído del pasado 27 de febrero sin que a la fecha, una vez revisado el sistema de



consulta Siglo XXI, el correo institucional del despacho y constatado con secretaría del CSA, haya ingresado la documentación requerida, por lo que se dispondrá reiterar por tercera vez a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad para que se allegue tanto los certificados de cómputos de las actividades realizadas por el penado desde mayo de 2023, así como también los documentos de que trata el artículo 471 del CPP para abordar el correspondiente estudio de procedencia de libertad condicional.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** a **JULIÁN FERNANDO NUÑEZ URIBE** la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **CONCEDER** amparo de pobreza a favor del sentenciado. Como consecuencia de ello **PRESCINDIR** al procesado de prestar caución procesal.
3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 09 meses 21 días de prisión de los 19 meses 06 días a que fue condenado.
4. **EXTENDER** la diligencia de compromiso y enviar al establecimiento penitenciario para que sea suscrita por el sentenciado -lo anterior por intermedio de los asistentes sociales del CSA-.
5. **ORDENAR EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden una vez se cumpla lo anterior.
6. **REITERAR POR TERCERA VEZ** a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad para que se allegue tanto los certificados de cómputos de las actividades realizadas por el penado desde mayo de 2023, así como también los documentos de que trata el artículo 471 del CPP para abordar el correspondiente estudio de procedencia de libertad condicional.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
8. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI 33745 (CUI 680016000258201201419)		EXPEDIENTE	FISICO		X
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	VISMAR LOSADA HERNANDEZ		CEDULA	91.262.722		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y libertad condicional deprecada a favor de VISMAR LOSADA HERNANDEZ identificado con C.C 91.262.722, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- VISMAR LOSADA HERNANDEZ, cumple una pena de 78 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 31 de julio de 2020, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, por hechos acaecidos el 31 de julio de 2012, negándole los subrogados penales. RAD. 680016000258201201419.

2.- El 27 de junio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3 REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19005618	01/07/2023	30/09/2023	336	TRABAJO	272	17
19096932	01/10/2023	31/12/2023	448	TRABAJO	448	28
TOTAL REDENCIÓN						45

- *Certificados de calificación de conducta*

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2023-14/02/2024	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 45 días (1 mes 15 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 No se reconocerán 64 horas del certificado 19005618, como quiera que el desempeño fue calificado como deficiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 101 de la ley 65 de 1993

3.4- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 16 de diciembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 38 meses 20 días.

3.5.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 6 meses 8.25 días el 27 de junio de 2023, (ii) 21 días 16 de noviembre de 2023 y; (iii) 1 mes 15 días en el presente auto, que arrojan un total de 8 meses 14.25 días.

3.6- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 47 meses 4.25 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1 Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2. Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la

conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3. En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que LOSADA HERNANDEZ descuenta una pena de 78 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 46 meses 24 días, quantum ya superado, dado que el condenado ha descontado 47 meses 4.25 días de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

4.4. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra con anterioridad la Resolución N° 410 00246 del 16 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificado como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5. En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la **familia**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.6. Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar el fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.7. Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado NO aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, es así que su proceso llegó a la etapa de juicio oral y culminó con fallo condenatorio ya que no logro sustentar su inocencia, lo que conllevó a someterse al poder punitivo del Estado, de otro lado, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

4.8 Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en LOSADA HERNANDEZ, pues a pesar de que no aceptó su falta y no reconoció el daño causado con su actuar pues llegó hasta la etapa de juicio oral en su proceso tratando de mantener incólume su inocencia, dentro del panóptico hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social no se allegó documento alguno, así las cosas, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.10. En cuanto a la indemnización de los perjuicios causados a la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, se recibió acta proveniente del Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, en la cual se declaro civilmente responsable a VISMAR LOSADA HERNANDEZ y se le conminó a pagar la suma de un (1 SMLMV) por perjuicios morales en favor de la víctima, de ello no se allegó documento alguno que acredite el pago de la indemnización, por lo que NO se declara cumplido este requisito.

5 OTRAS DETERMINACIONES:

En el expediente a (Fl.180 y S.s) obra oficio dirigido al Juzgado Segundo homólogo de Montería, en el cual informan la baja del PL CRISTIAN ANDRES PEÑA FONSENCA por muerte; revisado el proceso se denota que fue adjuntando en indebida forma, por lo que se procede por ante el CSA de estos Juzgados que se haga su desglose de manera inmediata y se remita el mismo al Juzgado correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a VISMAR LOSADA HERNANDEZ como redención de pena UN MES QUINCE DÍAS (1 mes 15 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado VISMAR LOSADA HERNANDEZ ha cumplido una pena de CUARENTA Y SIETE MESES CUATRO PUNTO VEINTICINCO DÍAS (47 meses 4.25 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la libertad condicional a VISMAR LOSADA HERNANDEZ, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: CUMPLIR, con lo esbozado en el numeral OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



NI	—	36903	—	EXP BestDoc
RAD	—	68001600000020220003200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 20 — FEBRERO — 2024

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUDWING JOHAO PÉREZ RAMIREZ					
Identificación	1.095.940.351					
Lugar de reclusión	CPMSBUC					
Delito(s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO					
Bien jurídico central	SALUD PÚBLICA					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 01°	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	25	05	2022
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				25	05	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	25	10	2019
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					57	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					57	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					1354 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa (I)	Inicio	19	08	2020	15	26	-
	Final	08	12	2021			
Privación de la Libertad previa (II)	Inicio	07	06	2022	15	11	-
	Final	11	09	2023			
Privación de la libertad actual	Inicio	10	01	2024	01	11	-
	Final	20	02	2024			
<i>Subtotal</i>					32	18	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Por parte del CPMSBUC no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales



para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMSBUC para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMSBUC para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**, así como los certificados de cómputo por estudios referidos por el sentenciado en su petición junto con la valoración de conducta para efectos de estudiar una posible redención de pena.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 32 meses 18 días del total de 57 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37588	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920220164600		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	13	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	CAMILO ADRIÁN PINZÓN GOMEZ					
Identificación	91.533.586					
Lugar de reclusión	CPMSBUC					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA - INTIMIDACIÓN O AMENAZA CON ARMA DE FUEGO, ARMAS ELEMENTOS O DISPOSITIVOS MENOS LETALES, ARMAS DE FUEGO HECHIZAS Y ARMA BLANCA.					
Bien jurídico central	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 09°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	29	08	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	Cartagena		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				12	09	2022
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	19	02	2022
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				126	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				126	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		18	07	2023	01	13	-
Redención de pena		07	11	2023	00	28	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	19	02	2022	24	04	-
	Final	13	02	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19008442	Jul. 2023	Sep. 2023	556	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 05 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 27 meses 20 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena.
3. **ORDENAR** a la dirección del CPMSBUC, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:
	 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena en favor de CESAR ORLANDO SANDOVAL ARGUELLO C.C. 91.160.159, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena acumulada de 430 meses 13 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 10 de febrero de 2011 por el Juzgado Primero homólogo de Cúcuta, respecto de las siguientes sentencias:

- La proferida el 7 de septiembre de 2001 del juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, con pena de 24 meses 12 días de prisión, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal y daño en bien ajeno.
- La emitida el 24 de octubre de 2001 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, con pena de 28 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
- La impuesta por el juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga el 14 de febrero de 2002, con pena de 34 años 3 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego. confirmada el 9 de abril de 2003 por la sala penal del tribunal superior de Bucaramanga.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 En auto del 25 de septiembre de 2023 (fl.111) se omitió realizar el estudio del cómputo No. 18630800, por lo que se hace necesario efectuarlo en esta oportunidad:



CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18636800	01/05/2022	04/08/2022	520	TRABAJO	520	32.5
TOTAL REDENCIÓN						32.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
225-00406	12/04/2022 a 11/07/2022	EJEMPLAR
410-0007	08/08/2022 a 07/11/2022	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 32.5 días (1 mes 2.5 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 Téngase en cuenta que en la cartilla biográfica no se observa que haya sido calificado el comportamiento del sentenciado en el lapso comprendido entre 12 de julio y el 7 de agosto de 2022. Esto puede obedecer al hecho de que para ese tiempo fue trasladado del penal de Palmira al CPMS Bucaramanga; sumado a ello, se tiene que las calificaciones de conducta inmediatamente anteriores y posteriores a ese lapso, fueron calificadas como "EJEMPLARES", por lo que no hay razón para presumir que para ese periodo hubiese tenido un comportamiento malo o regular.

1.4 El penado cuenta con las siguientes detenciones iniciales (i) 1 mes 6 días (del 28 de septiembre de 2019 al 03 de noviembre de 2019); (ii) 2 meses 22 días (del 23 de febrero de 2000 al 15 de mayo de 2000); (iii) 168 meses 25 días (del 22 de enero de 2001 al 16 de febrero de 2015), para un total de **172 meses 23 días**.

Nuevamente es dejado a disposición el 03 de mayo de 2019, por lo que a la fecha lleva **57 meses 3 días**; que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 6 meses 12 días 11 horas el 28 de noviembre de 2006; (ii) 26 días el 22 de enero de 2007; (iii) 4 meses 12 días y 22 horas el 27 de abril de 2007; (iv) 24 días y 12 horas el 25 de mayo de 2007; (v) 2 meses 2 días y 12 horas el 27 de julio de 2007; (vi) 3 meses 23 días 12 horas el 19 de febrero de 2008; (vii) 1 mes 21 días 28 de mayo de 2008, (viii) 3 meses 4 días el 18 de noviembre de 2008; (ix) 1 mes 6 días 12 horas el 15 de



septiembre de 2009, (x) 4 meses 16 días el 22 de marzo de 2011; (xi) 5 meses 7 días el 10 de octubre de 2012; (xii) 4 meses el 8 de noviembre de 2013; (xiii) 3 meses 6 días el 13 de enero de 2014; (xiv) 24 días el 24 de noviembre de 2014; (xv) 5 meses 9 días el 11 de febrero de 2015; (xvi) 23 días el 14 de febrero de 2020; (xvii) 5 meses 20 días el 22 de abril de 2021; (xviii) 5 meses 11 días el 29 de agosto de 2022; (xix) 2 meses 1.5 días el 25 de septiembre de 2023 y; (xx) 1 mes 2.5 días en esta oportunidad.

Deben contabilizarse además 40 meses 9 días por rebaja de pena reconocida de conformidad con el art. 70 de la Ley 975 del 2005, conforme a lo dispuesto en auto del 10 de marzo de 2009. Todo lo anterior sumado, arroja un total de **332 meses 18.37 días de pena efectiva cumplida.**

2. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que por error mecanográfico involuntario, en la BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 199 emitida por este Despacho el 25 de septiembre de 2023 (fl.113) dentro del presente proceso, con relación al sentenciado CESAR ORLANDO SANDOVAL ARGUELLO, se fijó: "*El penado cuenta con las siguientes detenciones iniciales (i) 1 mes 6 días (del 28 de septiembre de 2019 al 03 de noviembre de 1999)*", se corrige aclarando que en realidad la detención inicial aludida corresponde al lapso comprendido entre el 28 de septiembre de 2019 al 3 de noviembre de 2019. En el mismo sentido se aclara el auto adiado el 25 de septiembre de 2023 (fl. 111-112), mediante el cual se reconoció redención de pena.

Comuníquese lo anterior al CPMS Bucaramanga, para que de ser necesario realice las actualizaciones correspondientes en sus bases de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CESAR ORLANDO SANDOVAL ARGUELLO, como REDENCIÓN DE PENA de 32.5 días (1 mes 2.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 332 meses 18.37 días.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



NI	—	38400	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920220690700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	06	—	MARZO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

** * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	LEYDY YERALDY MARIN DIAZ					
Identificación	1.007.917.962					
Lugar de reclusión	CPMSM CÚCUTA					
Delito(s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO					
Bien jurídico central	PATRIMONIO ECONÓMICO					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	-	Ley 1826	X	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 4º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	06	12	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				14	12	2022
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	11	09	2022
Sanciones impuestas				Monto		
Penas de Prisión				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				09	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multas acompañantes de la pena de prisión				-		
Multas en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18996201	Ago. 2023	Sep. 2023	-	150	-	Sobresaliente	Buena	-	25
19096631	Oct. 2023	Dic. 2023	-	360	-	Sobresaliente	Buena	-	30
19139394	Feb. 2024	Mar. 2024	-	180	-	Sobresaliente	Buena	-	15



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 10 días.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	38400	—	Exp BestDoc
RAD	—	68001600015920220690700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

06	—	MARZO	—	2023
----	---	-------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LEYDY YERALDY MARIN DIAZ					
Identificación	1.007.917.962					
Lugar de reclusión	CPMSM CÚCUTA					
Delito(s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO					
Bien jurídico central	PATRIMONIO ECONÓMICO					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	-	Ley 1826	X	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 4°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	06	12	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				14	12	2022
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	11	09	2022
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				09	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				09	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de



suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que la sentenciada cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará inmediatamente la libertad incondicional por pena cumplida en favor de la sentenciada con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la



base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

En el evento que existan bienes vinculados a la presente actuación y en la sentencia no se haya dispuesto su entrega definitiva, cancelar anotaciones, levantamiento medidas y asuntos similares, al no ser este despacho competente para pronunciarse sobre el particular (CSJ AP6750-2015; AP7346-2016) se exhorta a los interesados a que en virtud a lo dispuesto por los arts. 153 y 154 L. 906/04, se eleve las peticiones correspondientes ante juez con función de control de garantías correspondiente.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**
2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.



4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.
6. **ORDENAR OCULTAMIENTO** de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose, para ello se debe realizar la correspondiente operación dentro de los programas de gestión judicial correspondientes. **COMUNICAR** esta decisión a todas y cada una de las autoridades judiciales y Centros de Servicios Judiciales y/o Administrativos que conocieron con antelación esta actuación desde sus inicios, para que procedan con el ocultamiento respecto de las bases de datos de acceso público que administran.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **EXHORTAR** a los interesados a acudir ante juez de control de garantías en el evento que aún se encuentren bienes vinculados a la actuación y no se haya dispuesto su entrega definitiva, cancelar anotaciones, levantamiento medidas y asuntos similares.
9. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
10. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	39719	—	BESTDoc
RAD	—	68001600000020230001300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	21	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	MARCO ANTONIO PAREDES CARRASCAL					
Identificación	91.526.242					
Lugar de reclusión	CPMSBUC					
Delito(s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES, TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
Bien jurídico central	SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	-	Ley 1826	SI	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 02°	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	26	06	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				05	07	2023
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	-	2022
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				52	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				52	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1.354 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		17	01	2024	01	22	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	20	09	2022	17	09	-
	Final	21	02	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19099456	Oct. 2023	Dic. 2023	-	438	-	Sobresaliente	Buena	01	07

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 07 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 20 meses 08 días de prisión, de los 52 meses que contiene la condena.
3. **ORDENAR** a la dirección del CPMSBUC, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2024, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	39719	—	BESTDoc
RAD	—	68001600000020230001300		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	21	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	MARCO ANTONIO PAREDES CARRASCAL					
Identificación	91.526.242					
Lugar de reclusión	CPMSBUC					
Delito(s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES, TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
Bien jurídico central	SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	-	Ley 1826	SI	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 02°	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	26	06	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				05	07	2023
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	-	2022
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				52	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				52	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1.354 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		17	01	2024	01	22	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	20	09	2022	17	09	-
	Final	21	02	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19099456	Oct. 2023	Dic. 2023	-	438	-	Sobresaliente	Buena	01	07

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 07 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 20 meses 08 días de prisión, de los 52 meses que contiene la condena.
3. **ORDENAR** a la dirección del CPMSBUC, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2024, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G Interlocutorio No. 136			REPARTO		RECIBIDO DE OTROS DESPACHOS	X
RADICADO	NI 40676 (CUI 11001600001920190728200)		EXPEDIENTE	FISICO			
				ELECTRONICO			X
SENTENCIADO (A)	CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL		CEDULA	80116510			
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004 y el artículo 1º del Acuerdo PSAA 07-3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura se asume el conocimiento del presente asunto por razón de competencia.

Se ordena librar la correspondiente orden de encarcelamiento, a nombre del sentenciado CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL, ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja.

Igualmente se procede a resolver solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria que han sido elevadas a favor del sentenciado CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 7 meses de prisión, impuesta a CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL, en sentencia proferida el 28 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, como responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado.

***REDENCIÓN DE PENA ***

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Barrancabermeja, Santander documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19072433	DIC/2023	DIC/2023			114	9.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de redención

de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal² y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 7 meses de prisión (210 días)
- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2023, a la fecha, esto es por el lapso de 4 meses, 18 días (138 días).
- En el presente interlocutorio le fue reconocida redención de pena en cuantía de 9.5 días
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 4 meses y 27.5 días (147.5) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 7 meses de prisión, equivalente a 3,5 meses (105 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto, se agregó certificado expedido por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, Bogotá D.C. en el que consta que la compañera permanente del penado reside junto a él en la Carrera 11 A 27SUR-28 PI3 de Bogotá D.C., se adjuntó recibo de servicio público que coincide con la reseñada dirección. Se allegó también declaración extrajuicio, rendida por Viviana Andrea Rodríguez Morera, compañera permanente del condenado, quien manifiesta que en caso de otorgársele el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado, este cumplirá su condena en la carrera 11 A No. 27-28

² **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Sur y será ella quien se encargue de los gastos económicos de manutención, alimentación y vivienda del condenado.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$50.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80116510, redención de pena de 9.5 días por actividades de estudio desempeñadas dentro del Centro penitenciario.

SEGUNDO: CONCEDER al sentenciado CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución, se libraré oficio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la carrera 11 A 27SUR-28 piso 3 de Bogotá D.C, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

TERCERO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, se comisiona al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Barrancabermeja. Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos líbrese comisorio.

CUARTO: Una vez se efectúe el traslado del penado hacia su lugar de domicilio, se remitirá el expediente por competencia a los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DCV


MARIÁ HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO REVOCA SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 35756 - CUI	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	68001.6000.159.2019.08704.00		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	IVAN YESID GOMEZ PINTO.	CEDULA	1.005.238.562		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA (POR EL PROCESO 68001.6000.159.2022.08474.00)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

VISTOS

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria de la libertad condicional del sentenciado IVÁN YESID GÓMEZ PINTO que le fue otorgada dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-08704-00 NI. 35756.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a IVÁN YESID GÓMEZ PINTO la pena de 39 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.

2. En fase de ejecución de la pena este Despacho le concedió la libertad condicional al sentenciado, mediante auto del 08 de febrero de 2022, previo pago de caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 12 meses y 23 días, imponiéndole las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero siguiente¹.

3. Según la información registrada en el SISIPPEC y el Sistema Siglo XXI se observó que el sentenciado fue condenado por la comisión de un nuevo

¹ Folios 73, Diligencia de compromiso.

delito por hechos acontecidos el 10 de diciembre de 2022, mientras se encontraba en periodo de prueba.

4. Por lo anterior, este Juzgado inició el incidente de revocatoria de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal², corriéndole traslado al sentenciado mediante Oficio No. 888 del 19 de enero de 2024 y dirigida al establecimiento carcelario donde se encontraba recluido a fin que presentara las explicaciones correspondientes³, y a la defensa por oficio 888 del 19 de enero de 2024 enviado vía correo electrónico⁴

Así mismo se ordenó la incorporación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad el día 13 de marzo de 2023, en el proceso radicado 68001.6000.159.2022.08474.00 contra el sentenciado IVÁN YESID GÓMEZ PINTO por hechos acaecidos el 10 de diciembre de 2022, en la que se le condenó a 21 meses de prisión por el delito de hurto calificado, para que obrara como prueba en el presente trámite⁵.

6. Se allegó cartilla biográfica del sentenciado IVÁN YESID GÓMEZ PINTO, C.C. No. 1.005.238.562 remitida por la Dirección del CPMS de Bucaramanga⁶

5. El sentenciado IVÁN YESID GÓMEZ PINTO allegó escrito de descargos en el que manifestó que para el día 10 de diciembre de 2022 se auto medicó e ingirió unos medicamentos que lo llevaron a actuar de forma indebida provocando las consecuencias conocidas, no obstante, refiere haber sido condenado injustamente⁷.

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y habiendo garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado IVAN YESID GÓMEZ PINTO, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria de la libertad condicional.

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Punitivo, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá

² Folio 88 y 89

³ Folio 91

⁴ Folio 90

⁵ Folio 81-87 reverso

⁶ Folio 97-99

⁷ Folio 96

a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, por lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

De esa manera, a efectos de revisar que se han cumplido las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal, según el compromiso adquirido y durante el término del periodo de prueba, obra el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado con ocasión al mecanismo sustitutivo de la pena del que es beneficiario, comoquiera que el 10 de febrero de 2022 suscribió diligencia de compromiso por un **periodo de prueba de 12 meses y 21 días**, donde se obligó -entre otros- a observar buena conducta absteniéndose de reincidir en su actuar delictivo.

Sin embargo, mientras se encontraba en el periodo de prueba vigilado por este Juzgado fue capturado en flagrancia el **10 de diciembre de 2022** por un delito de idéntica naturaleza al que fue sentenciado dentro del presente proceso, razón por la cual fue condenado en sentencia del 13 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, bajo el CUI. 68001.6000.159.2022.08474.00.

De esa manera, resulta evidente la transgresión de los compromisos adquiridos al momento de suscribir la diligencia de compromiso según lo previsto en el artículo 65 del Código Penal, ya que tenía la obligación de acatar las reglas mínimas de convivencia y abstenerse de incurrir en nuevas conductas punibles, so pena que le fuese revocado el sustituto y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Por las anteriores razones, y comoquiera que culminado el período de prueba obra prueba del incumplimiento de sus compromisos con la administración de justicia, sin que su justificación sea valedera, se procederá a revocar la libertad condicional que le había sido otorgada a IVAN YESID GÓMEZ PINTO por cuenta de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la ejecución de la sentencia de manera intramural por el término que le resta por cumplir, esto es, el correspondiente al periodo de prueba consistente en **12 meses y 21 días**. Para tal efecto, se ordena informar de lo anterior y REQUERIR al Director del CPMS BUCARAMANGA, para que una vez cesen los motivos de su actual detención sea puesto a disposición de la presente causa.

Asimismo, conforme el artículo 66 del Código Penal se dispondrá la pérdida de la caución prendaria prestada como garantía del cumplimiento de las obligaciones⁸, la cual pasará a favor del Estado – Rama Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** la libertad condicional que le había sido otorgada al sentenciado **IVAN YESID GÓMEZ PINTO** por cuenta de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir al Director del CPMS BUCARAMANGA, para que una vez cesen los motivos de detención de **IVÁN YESID GÓMEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.005.238562**, sea dejado a disposición de este proceso para que cumpla la pena que la falta por ejecutar en el establecimiento carcelario, en los términos indicados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- se DISPONE la pérdida de la caución prendaria prestada como garantía del cumplimiento de las obligaciones suscritas para el subrogado de la Libertad Condicional, la cual pasará a favor del Estado – Rama Judicial

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

⁸ Folio 69



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 12538 (CUI 68001 60 00 000 2020 00279 00)		EXPEDIENTE		FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	BRAYAN ESNEIDER CASTRO SOLANO		CEDULA		1.007.726.520		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 26B No. 1N – 115 Torre 3 Apto 506 Torre 3 Barrio Regaderos Del Norte De Bucaramanga						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **BRAYAN ESNEIDER CASTRO SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.726.520.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 3 de diciembre de 2020 condenó a **BRAYAN ESNEIDER CASTRO SOLANO** a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el aquí condenado en encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **18 de junio de 2020**, actualmente en su lugar de domicilio bajo la custodia del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El 1 de marzo del año en curso, el sentenciado a través de su apoderada allega escrito solicitando el beneficio de libertad condicional¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

¹ Correo electrónico para notificaciones defensora: marbarranco@defensoria.edu.co



"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **BRAYAN ESNEIDER CASTRO SOLANO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando



sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

OTRAS DETERMINACIONES

En aras de verificar si efectivamente el condenado **BRAYAN ESNEIDER CASTRO SOLANO** se encuentra cumpliendo con la pena que le fue impuesta en su lugar de domicilio – prisión domiciliaria, se hace necesario, **OFICIAR** nuevamente a la **CPMS BUCARAMANGA** para que allegue un informe detallado sobre las visitas que se le han realizado al sentenciado en su lugar de domicilio desde enero de 2022 hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **BRAYAN ESNEIDER CASTRO SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.726.520, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **BRAYAN ESNEIDER CASTRO SOLANO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - OFICIAR nuevamente a la **CPMS BUCARAMANGA** para que allegue un informe detallado sobre las visitas que se le han realizado al sentenciado en su lugar de domicilio desde enero de 2022 hasta la fecha.

CUARTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 22021 (CUI 68001600015920220822900)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JOHN JAMES GALLEGO REYES	CEDULA	10.024.902		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA, SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL				
BIEN JURIDICO	CONTRA PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JOHN JAMES GALLEGO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.024.902.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION** impuesta al señor **JOHN JAMES GALLEGO REYES** por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** el 1 de febrero de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, le fueron negados los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **24 de noviembre de 2022** actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMNGA**.
3. El sentenciado allega a través del área jurídica del **CPMS BUCARAMANGA** solicitud de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **JOHN JAMES GALLEGO REYES** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

I. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19094464	01-10-2023 a 31-12-2023	448		Sobresaliente	---
TOTAL		448			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	448/ 16
TOTAL	28 DIAS



Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JOHN JAMES GALLEGO REYES, VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

24 de noviembre de 2022 a la fecha	→	15 meses	12 días
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	→	1 mes	23 días
Concedida presente Auto	→		28 días

Total Privación de la Libertad		18 meses	3 días
---------------------------------------	--	-----------------	---------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOHN JAMES GALLEGO REYES** ha cumplido una pena de **Dieciocho (18) meses tres (3) días de PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JOHN JAMES GALLEGO REYES** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”



Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **14.4 MESES**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **Dieciocho (18) MeSES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y frente a los perjuicios se deja constancia que mediante llamada telefónica el juzgado fallador informa que no se adelantó trámite de incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno según constancia emitida el 28 de febrero de 2024, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, al igual que la resolución No 410 00343 de fecha 28 de febrero de 2024 en la cual emiten un concepto favorable al sentenciado para la concesión de la libertad condicional. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento que dictó la sentencia condenatoria, por el delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** delito que atenta contra la seguridad pública.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **JOHN JAMES GALLEGO REYES** cuenta con arraigo en la **CARRERA 42 No. 82 -53 BARRIO EL POMAR DE LA COMUNA 3 MANRIQUE DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**, allegando una fotocopia de recibo público del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allega la certificación suscrita por la señora María Yolima Miranda Carmona en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del Manrique las Granjas Sector Probien y las certificaciones laborales y personales que adjunta el sentenciado, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **5 meses 27 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijará por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** -No susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **EPAMS GIRÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOHN JAMES GALLEGO REYES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.024.902 una redención de pena por **TRABAJO** de **28 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOHN JAMES GALLEGO REYES** ha cumplido una pena de **DIECIOCHO (18) MESES TRES (3) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **JOHN JAMES GALLEGO REYES** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **5 MESES 27 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **JOHN JAMES GALLEGO REYES** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** -No susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.



QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a JOHN JAMES GALLEGO REYES ante la CPMS BUCARAMANGA, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 37865 (CUI 68001.60.00.159.2020.05358.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	FERNANDO ROA MELGAREJO			CEDULA	13.861.530		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **FERNANDO ROA MELGAREJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.530.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 24 de mayo de 2022 condenó a **FERNANDO ROA MELGAREJO** a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** por hechos que datan del 16 de octubre de 2020, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el aquí condenado en encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **6 de enero de 2023**, actualmente en su lugar de residencia bajo la custodia del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El 22 de febrero del año en curso, el sentenciado allega escrito solicitando el beneficio de libertad condicional y adjunta documentos de arraigo¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **FERNANDO ROA MELGAREJO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014², por lo cual resulta viable aplicar por

² 20 de enero de 2014



favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **14 MESES 7.5 DIAS**, quantum ya superado, pues el sentenciado lleva privado de la libertad desde el 6 de enero de 2023 llevando hasta la fecha un tiempo físico de 14 meses y sumado a las redenciones de penas reconocidas – 3 meses - llevando hasta la fecha **DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y frente a los perjuicios se deja constancia que el juzgado fallador informa que no se adelantó trámite de incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que fue calificada de BUENA sin



irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario demostrando de esa manera el avance en su proceso de resocialización, al igual que resolución No 410 00330 de fecha 27 de febrero de 2024 en la cual emiten un concepto favorable para la concesión del presente beneficio.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **FERNANDO ROA MELGAREJO** cuenta con arraigo en la **CALLE 59 N No. 10 -07 VEREDA EL PABLON BUCARAMANGA - SANTANDER** allegando el día 22 de febrero de 2024 una fotocopia de recibo público del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allega la certificación suscrita por el señor Juan Carlos Plata Navarro en su calidad de presidente de la junta de acción comunal de la vereda el Pablon, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **SIETE (7) MESES**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijará por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** - No susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **FERNANDO ROA MELGAREJO** ha cumplido una pena de **DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. -CONCEDER a **FERNANDO ROA MELGAREJO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de



prueba de **SIETE (7) MESES DE PRISION**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

TERCERO. - ORDENAR que **FERNANDO ROA MELGAREJO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, No susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **FERNANDO ROA MELGAREJO** ante la **CPAMS GIRÓN** una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.

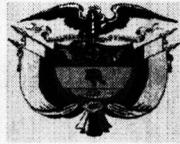
QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI 39188 (CUI 68001600015920220796100)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS LOPEZ CAMARGO		CEDULA	1.098.731.759		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA – SE ENCUENTRA DETTENIDO INTRAMURAL					
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JUAN CARLOS LOPEZ CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.731.759.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 22 de marzo de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, por hechos que datan del 6 de noviembre de 2022, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 de noviembre de 2022** actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado allega a través del área jurídica del **CPMS BUCARAMANGA** solicitud de redención de pena y libertad condicional.



CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JUAN CARLOS LOPEZ CAMARGO** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

I. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
1905592	01-07-2023 a 31-07-2023		90	Sobresaliente	---
19096910	01-10-2023 a 30-11-2023	---	144	Sobresaliente	---
TOTAL		---	234		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	234/ 12
TOTAL	19.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JUAN CARLOS LOPEZ CAMARGO, DIECINUEVE (19) PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante los periodos comprendidos entre el 1 de junio al 30 de junio de 2023, 1 de agosto al 30 de septiembre de 2023 y en diciembre de 2023 el condenado **no** desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, y la calificación para esos periodos fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18927868	01-06-2023 a 30-06-2023	---	0	Deficiente	
19005592	01-08-2023 a 30-09-2023	---	0	Deficiente	
19096910	01-12-2023 a 31-12-2023	---	0	Deficiente	
TOTAL		---	0		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.



❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

6 de noviembre de 2022 a la fecha —————> 16 meses

Redención de Pena

Concedida presente Auto —————> 19.5 días

Total Privación de la Libertad	16 meses 19.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN CARLOS LOPEZ CAMARGO** ha cumplido una pena de **DIECISEIS (16) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **JUAN CARLOS LOPEZ CAMARGO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **14 MESES 16.2 DÍAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **DICECISEIS (16) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y frente a los perjuicios se observa en el acápite de otras determinaciones de la sentencia condenatoria que las victimas ya fueron indemnizadas.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno según constancia emitida el 26 de febrero de 2024, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, al igual que la resolución No 410 00332 de fecha 27 de febrero de 2024 en la cual emiten un concepto favorable al sentenciado para la concesión de la libertad condicional. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento que dictó la sentencia condenatoria, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, delitos que atentan contra la seguridad y salud pública.



Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **JUAN CARLOS LOPEZ CAMARGO** cuenta con arraigo en la **CARRERA 14 No. 15N - 26 DEL BARRIO KENNEDY DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, allegando una fotocopia del recibo de gas del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allega la certificación suscrita por la señora Carmen Cecilia Cadena Gambo en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio Kennedy y la certificaciones familiares y personales que adjunta, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **8 meses 17.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijará por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** -No susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN CARLOS LOPEZ CAMARGO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.731.759 una redención de pena por **ESTUDIO** de **19.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DENEGAR a **JUAN CARLOS LOPEZ CAMARGO**, los siguientes certificados:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18927868	01-06-2023 a 30-06-2023	---	0	Deficiente	
19005592	01-08-2023 a 30-09-2023	---	0	Deficiente	
19096910	01-12-2023 a 31-12-2023	---	0	Deficiente	
	TOTAL	---	0		

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN CARLOS LOPEZ CAMARGO** ha cumplido una pena de **DIECISEIS (16) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO. -CONCEDER a **JUAN CARLOS LOPEZ CAMARGO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **8 MESES 17.5 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.



QUINTO. - ORDENAR que **JUAN CARLOS LOPEZ CAMARGO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** -No susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

SEXTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **JUAN CARLOS LOPEZ CAMARGO** ante la **CPMS BUCARAMANGA** una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	68.001.60.00.159.2023.00554 NI 39260			EXPEDIENTE	FISICO	-	
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO	FERNANDO ARENAS GODOY			CEDULA	1.095.915.340		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906/2004	-	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	X

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **FERNANDO ARENAS GODOY** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.915.340.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **VEINTIUNO (21) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **FERNANDO ARENAS GODOY** por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN (SANTANDER)** el 22 de febrero de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** por hechos que datan del 23 de enero de 2023, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **23 de enero de 2023**, actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. A la fecha no existe reconocimiento de redención de pena realizado con anterioridad a esta providencia.
4. El expediente ingresa al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional (Pdf.005).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **FERNANDO ARENAS GODOY** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.



1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF
18992955	03-03-2023 a 30-09-2023	---	330	Sobresaliente	005
19089351	01-10-2023 a 30-11-2023	40	132	Sobresaliente	005
TOTAL		40	462		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** así:

TRABAJO	40 / 16
TOTAL	2.5 días

ESTUDIO	462 / 12
TOTAL	38.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **FERNANDO ARENAS GODOY** un quantum de **CUARENTA Y UNO (41) DÍAS**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en los periodos y por las horas que se mencionan en el cuadro siguiente, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF
19089351	01-12-2023 a 31-12-2023	40	---	Deficiente	005
TOTAL		40			

Tampoco se tendrá en cuenta el certificado de cómputos identificado bajo el No. 18916963 atendiendo que las actividades desarrolladas dentro del mismo se hicieron en el periodo del 1 de octubre de 2021 al 8 de diciembre de la misma anualidad, lapso dentro del cual el señor **FERNANDO ARENAS GODOY** no se encontraba privado de la libertad por cuenta de esta actuación, amén de desconocerse si dichos cómputos ya fueron redimidos por la autoridad que para ese momento tenía a cargo la custodia del mismo.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

23 de enero de 2023 a la fecha → 13 meses 13 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente auto → 1 mes 11 días

Total Privación de la Libertad	14 meses 24 días
---------------------------------------	-------------------------



En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FERNANDO ARENAS GODOY** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **FERNANDO ARENAS GODOY** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará por favorabilidad la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **VEINTIUNO (21) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **DOCE (12) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 23 de enero

¹ 20 de enero de 2014



de 2023, llevando a la fecha una pena física cumplida de 13 meses 13 días, que sumados a 1 mes 11 días de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, arroja un total de **CATORCE (14) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad de la libertad condicional ya se superó.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige además de no haber sido condenado a ello, y en relación a los perjuicios una vez revisada la sentencia se logra evidenciar de la lectura de la misma, que la víctima del hurto fue indemnizada en los perjuicios ocasionados, por lo que no se apertura trámite de incidente de reparación integral (pdf.002).

"Adicional, en vista que se recuperó lo hurtado el día de ocurrencia de los hechos y se produjo la reparación integral a la víctima, en una fecha muy próxima, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, en cuanto a la rebaja por reparación integral se aplicará la contenida en el artículo 269 del C.P. siendo equivalente al 75% de la pena imponer (...)"

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a este punto este despacho evidencia que durante el tiempo en que el condenado se ha encontrado privado de su libertad intramuros ha tenido un buen comportamiento al ser calificada su conducta en BUENA.

No obstante lo anterior, encuentra reparo este despacho judicial en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en cabeza del condenado **FERNANDO ARENAS GODOY** que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no aporta la documentación necesaria que permita acreditar o conocer un vínculo que lo sujete social o familiarmente a un sitio específico, exigencia indispensable para acceder al beneficio, por lo que este despacho no puede acceder a lo pedido, precisamente porque la norma exige que el Juez verifique por cualquier medio la existencia de arraigo, lo que no puede acreditarse a través de una simple enunciación, en consecuencia al ser posible para el despacho verificar la existencia de un lugar cierto a través de cualquier medio probatorio (recibo público, certificación junta acción comunal, entre otros) que pueda acreditar el cumplimiento de esa exigencia, impide emitir un pronunciamiento positivo al beneficio deprecado, por lo que se despachará desfavorablemente hasta que no se acredite el requisito establecido en el art. 64 del C.P. - arraigo social y familiar -.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FERNANDO ARENAS GODOY** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.915.340 una redención de pena por trabajo y



estudio de **CUARENTA Y UNO (41) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

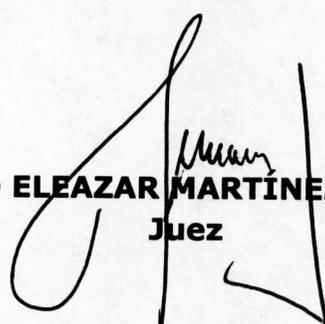
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **FERNANDO ARENAS GODOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.915.340 ha cumplido una pena **CATORCE (14) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta sólo detención física, dado que no se han remitido certificados que acrediten la realización de alguna actividad por estudio, trabajo o enseñanza que le permita redimir pena.

TERCERO: NEGAR a **FERNANDO ARENAS GODOY** el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar el requisito de arraigo que exige el art. 64 del C.P.P. conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DENEGAR a **FERNANDO ARENAS GODOY** las 40 horas de redención de pena que aparecen registradas en el certificado No. 19089351 atendiendo que en el periodo del 1 de diciembre de 2023 al 31 de diciembre de esa misma anualidad, su actividad fue valorada como DEFICIENTE, así mismo se denegará la redención del certificado No. 18916963 al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que el lapso allí descrito el citado ciudadano no se encontraba privado de la libertad por cuenta de esta actuación.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI 40578 (CUI 68001600015920230677800)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRES TOLOZA ZAFRA		CEDULA	1.095.909.662		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 6 A No. 18 -25 PISO 1 DEL BARRIO LA MESETA GIRON - SANTANDER					
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **CARLOS ANDRES TOLOZA ZAFRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.662.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** el día 10 de octubre de 2023 condenó al señor **CARLOS ANDRES TOLOZA ZAFRA** a la pena de **TRECE (13) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos acaecidos el 4 de agosto de 2023, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **4 de agosto de 2023**, actualmente en prisión domiciliaria, bajo la custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado no cuenta con redenciones de pena por el momento reconocidas.
4. El día 6 de marzo ingresó el expediente para resolver solicitud de libertad condicional.



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **CARLOS ANDRES TOLOZA ZAFRA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia la Ley 1709 de 2014¹, por lo que se dará aplicación a la misma, amén de ser la más favorable a los intereses del sentenciado, dado que exige para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la **PENA** del sentenciado es **TRECE (13) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **SIETE (7) MESES VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28.8) DIAS DE PRISIÓN**, entre tanto, el tiempo físico actual que lleva el sentenciado cumpliendo la pena es de **SIETE (7) MESES TRES (3) DIAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

¹ 20 de enero de 2014



Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **CARLOS ANDRES TOLOZA ZAFRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.662 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no haber cumplido por el momento el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS ANDRES TOLOZA ZAFRA** ha cumplido una pena de **SIETE (7) MESES TRES (3) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física inicial, la actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO. – CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ**

ALFONSO MARIA NAVARRO ROMERO
NI 10897

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN Y NIEGA REDOSIFICACIÓN Interlocutorio No. 162				
RADICADO	NI 10897 (68081600000020100002900)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALFONSO MARIA NAVARRO ROMERO	CEDULA	9271176		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	vida e integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se resuelven solicitudes de redención y redosificación punitiva, elevadas por el sentenciado ALFONSO MARIA NAVARRO ROMERO, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 8 de noviembre de 2010, confirmada el 28 de febrero de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, ALFONSO MARIA NAVARRO ROMERO fue condenado a pena de 424 meses de prisión y multa de 2700 smlmv, como responsable de los delitos de homicidio agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado por hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2008.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad el Director del establecimiento penitenciario allega documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18780116	OCT/2022	DIC/2022	624	39			✓
18864302	ENE/2023	MAR/2023	616	38.5			✓
18929693	ABR/2023	JUN/2023	624	39			✓
19035039	JUL/2023	SEP/2023	640	40			✓
TOTALES			2504	156.5			

ALFONSO MARIA NAVARRO ROMERO
NI 10897

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

*SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN

Mediante el escrito que es materia de estudio, el sentenciado solicita que en aplicación de los principios de igualdad, legalidad, debido proceso y favorabilidad, se readecue su condena proporcionalmente en un 17,9%, equivalente a la rebaja que se le hizo a todos los privados de la libertad de Colombia con condenas mayores a 50 años de cárcel, conforme sentencia C-014 de 2023.

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en la citada sentencia, al dosificar la pena sostuvo:

“Visto lo anterior y como quiera que se ha dejado clara la existencia de un concurso de conductas punibles, se atenderán los criterios establecidos por el artículo 31 del CP, y se partirá para efectos de dosificar la sanción penal de la disposición que establece la pena más grave según su naturaleza esto es HOMICIDIO AGRAVADO, e impondrá por tal conducta una sanción de CUATROCIENTOS (400) meses de prisión atendiendo que el acusado carece de antecedentes penales y no se le endilgaron circunstancias de mayor punibilidad.

Ahora bien, en virtud del concurso heterogéneo de tipos penales que se configura con la existencia de la conducta CONCIERTO PARA DELINQUIR, la sanción se incrementará hasta otro tanto equivalente a un (1) año de prisión e igualmente respecto del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL, pues es claro que para perpetrar dicha conducta punible se utilizó un arma de tal tipo, incrementándose en un (1) año de prisión por tal conducta.”

Como se puede advertir, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, impuso a ALFONSO MARIA NAVARRO ROMERO, pena de 424 meses de

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ALFONSO MARIA NAVARRO ROMERO
NI 10897

prisión, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga; sanción penal que se encuentra dentro del máximo establecido en la ley vigente para la época de ocurrencia de los hechos, es decir en el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la ley 890 de 2004², por ende en su caso no hay lugar a la aplicación de principio de favorabilidad y redosificación pretendidas.

Ahora bien La Corte Constitucional mediante la sentencia C 014 de 2023 que invoca el condenado, declaró inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, señalando que en su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022; no obstante esta sentencia no le es aplicable al caso de ALFONSO MARIA NAVARRO ROMERO, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal³ por tratarse de un concurso de homicidio agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de defensa personal, su pena fue fijada por el Juzgado Primero Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en 424 meses (35 años 4 meses) de prisión, dentro del tope legal.

Por consiguiente, se impone es la negativa de la solicitud de redosificación elevada por el interno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ALFONSO MARIA NAVARRO ROMERO identificado con la cédula 9271176, redención de pena de CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

² Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.**

³ **ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> *En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de la y confundamento s disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso*



ALFONSO MARIA NAVARRO ROMERO
NI 10897

SEGUNDO: Negar la solicitud de redosificación de la pena de prisión, incoada por el sentenciado ALFONSO MARIA NAVARRO ROMERO, con fundamento en las razones expuestas.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN Interlocutorio No. 160					
RADICADO	NI 14924 (68001600000020100006400)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ERNESTO SANTANDER PUENTES	CEDULA	1098608409			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	vida e integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se allegaron al expediente solicitudes de redosificación punitiva y redención de pena elevadas por el sentenciado ERNESTO SANTANDER PUENTES, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

Mediante el escrito que es materia de estudio, el sentenciado ERNESTO SANTANDER PUENTES solicita que en aplicación de los principios de igualdad, debido proceso, favorabilidad y legalidad, se readecue su condena proporcionalmente en un 17,9%, equivalente a la rebaja, que se le hizo a todos los privados de la libertad de Colombia cuyas condenas fueran mayores de 50 años de prisión, conforme a la sentencia C-014 de 2023.

En sentencia proferida el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 14 de junio de 2012 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, y modificada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia el 12 de noviembre de 2014, ERNESTO SANTANDER PUENTES, fue condenado a la pena de 463 meses 6 días de prisión, como autor de los delitos de homicidio agravado, en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en la citada sentencia, al dosificar la pena sostuvo:

“FERNANDO SANTANDER PUENTES, ERNESTO SANTANDER PUENTES y LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES son hallados responsables como coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO previsto en el art.104 numeral 7 del C.P., que tiene prevista una pena de 25 a 40 años de prisión, o lo que es lo mismo, de 300 a 480 meses de prisión, la que según lo previsto en el art. 14 de la ley 890 de 2004 se incrementa en una tercera parte en el mínimo y la mitad en el máximo, quedando entonces la pena entre 400 y 720 meses de prisión, en concurso con PORTE ILEGAL

ERNESTO SANTANDER PUENTES
NI 14924

DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, sancionado para la fecha de ocurrencia de los hechos con pena de 4 a 8 años de prisión, norma más favorable para los acusados, tal como se consagraba en el art. 365 del C.P., modificado por el art. 38 de la ley 1142 de 2007.

Establecidos los límites del tipo penal investigado para ambas conductas punibles, y en cumplimiento a las reglas contenidas en el art.61 del CP, se procede a dividir en el ámbito punitivo de movilidad para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en cuatro cuartos a saber:

- 1. Primer cuarto que va de 400 a 480 meses de prisión.*
- 2. Segundo cuarto de 480 a 560 meses de prisión.*
- 3. Tercer cuarto que va de 560 a 640 meses de prisión.*
- 4. Último cuarto que va de 640 a 720 meses de prisión.*

Como en el presente caso se imputaron de manera expresa las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 numeral 10, ya que se obró en coparticipación criminal y hay también causales de menor punibilidad como la carencia de antecedentes penales, nos ubicaremos en el primer cuarto medio, esto es, entre 480 a 560 meses de prisión, luego atendiendo la gravedad de la conducta, que se ve reflejada en las circunstancias mismas en que se desarrolló, en donde el occiso fue víctima de heridas ocasionadas con armas de fuego y se impidió por parte de los acusados que familiares y vecinos le prestaran ayuda inmediata y lo trasladaran a un centro asistencial, ya que siguieron disparando en el lugar de manera indiscriminada, el juzgado impondrá a cada uno de los acusados FERNANDO SANTANDER PUENTES, ERNESTO SANTANDER PUENTES y LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES la pena principal de 482 MESES DE PRISIÓN como coautores responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Con respecto al PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, por el que también se formuló acusación, se tiene una pena entre 4 y 8 años de prisión, o lo que es lo mismo, entre 48 y 96 meses de prisión, según la reforma que incorporó la ley 1142 de 2007.

Delimitado el ámbito de movilidad de la pena se procede a dividirlo en cuatro cuartos a saber:

- 1. Primer cuarto que va de 48 a 68 meses de prisión.*
- 2. Segundo cuarto que va de 68 a 72 meses de prisión.*
- 3. Tercer cuarto que va de 72 a 84 meses de prisión.*
- 4. Último cuarto que va de 84 a 96 meses de prisión.*

Teniendo en cuenta que en el presente diligenciamiento no se evidencian circunstancias de agravación o mayor punibilidad no contempladas en el tipo penal, que modifiquen el cuarto en el que nos debemos mover, hemos de ubicarnos en el cuarto mínimo, esto es, entre 48 a 68 meses de prisión, luego atendiendo la naturaleza y gravedad de la conducta, que se refleja en que las ramas de fuego fueron usadas en la comisión de otra conducta punible, considera el juzgado que la pena a imponer a los sentenciados por esta conducta punible es la de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN.

En virtud del concurso de conductas punibles se debe dar aplicación a lo que establece el artículo 31 del CP que señala que en estos eventos el sentenciado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, luego la pena en este caso a imponer a los acusados oscilaría entre 482 y 532 meses de prisión.

Considera el Juzgado, atendiendo la naturaleza y circunstancias en las que se desarrollaron las conductas punibles, analizadas con anterioridad, que en este caso los sentenciados FERNANDO SANTANDER PUENTES, ERNESTO SANTANDER PUENTES y LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES se hacen acreedores a una pena en definitiva de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (495) MESES DE PRISIÓN, como coautores responsables de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

Se les impondrá de la misma manera la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de veinte años, conforme lo establece el art. 51 del C.P.”

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP15585 proferida el 12 de noviembre de 2014, en la que casó oficiosa y parcialmente la proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito señaló:

ERNESTO SANTANDER PUENTES
NI 14924

“Por último, entonces, como a los 482 meses, que el juez tasó equivocadamente para el injusto de homicidio agravado -los cuales equivalen, con la redosificación aquí realizada, a 451.25 meses-, le agregó 13 meses por el de porte -ahora 12.79-, la aplicación del principio de proporcionalidad permite determinar que a la cantidad definitiva de pena del delito base (451.25 meses), se deben agregar 11.97 por el injusto concursante, lo cual alcanza un resultado final de 463.22, es decir, 463 meses y 6 días.

Este es, pues, el monto de pena que deben descontar los sentenciados por razón de la pena aflictiva de la libertad, en lugar de los 495 meses impuestos en el fallo de primera instancia.”

Como se puede advertir, el Juzgado Décimo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, impuso inicialmente a ERNESTO SANTANDER PUENTES, 495 meses de prisión, pena que la Corte Suprema de Justicia, al casar oficiosa y parcialmente la sentencia redosifico en 463 meses 6 días de prisión; sanción penal que se encuentra dentro del máximo establecido en la ley vigente para la época de ocurrencia de los hechos, es decir en el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la ley 890 de 2004¹, por ende en su caso no hay lugar a la aplicación de principio de favorabilidad y redosificación pretendidas.

Ahora bien La Corte Constitucional mediante la sentencia C 014 de 2023 que invoca el condenado, declaró inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, señalando que en su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022; no obstante esta sentencia no le es aplicable al caso de ERNESTO SANTANDER PUENTES, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal² por tratarse de un concurso de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, su pena fue fijada por la Corte Suprema de Justicia, en 463 meses 6 días (38 años 7 meses 6 días) de prisión, dentro del tope legal.

Por consiguiente, se impone es la negativa de la solicitud de redosificación elevada por el interno.

Por otra parte, respecto al memorial en el que el penado ERNESTO SANTANDER PUENTES, solicita se tramite redención de pena a su favor, se advierte que la ley 65 de 1996 (código Penitenciario y Carcelario) en los artículos 81, 96 y 101 dispone:

¹ Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: > **La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.**

² **ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Aparte tachado INEXECUIBLE> En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, **salvo cuando al menos una de la y confundamento s disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso**

ERNESTO SANTANDER PUENTES
NI 14924

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

“ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.”

En el caso concreto con la solicitud no se allegaron los certificados de cómputos, ni la calificación de conducta y evaluación de actividades previstos en las normas antes referidas; razón por la cual se ordena solicitar a la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, que remita a este juzgado todos los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir respecto del penado, adjuntando los respectivos certificados de calificación de conducta y evaluaciones de las actividades.

Finalmente, el penado argumentando que cada año cuenta con 7 meses de 31 días calendario, solicita se reconozcan a su favor, 7 días de pena cumplida por cada año que ha permanecido privado de la libertad. Al respecto, el juzgado despachará negativamente la pretensión del condenado, toda vez que tratándose del cómputo de la pena que le fue impuesta, esto es, la de 463 meses 6 días de prisión (13896 días), se hace la conversión a días, considerando que cada mes tiene 30 días, fórmula que igualmente se utiliza para efectos de la contabilización del descuento de la pena.

En otras palabras, y en aras de la justicia, de la misma forma que se hace el cómputo de la pena impuesta, se hace el cómputo de la pena descontada, pues no resulta coherente que para hacer el cómputo de la sanción impuesta por el fallador, se tomen meses de 30 días, es decir, años de 360 días, y para contabilizar el descuento de pena el año se contabilice de 365 días o de 367, como pretende el condenado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de redosificación de la pena de prisión, incoada por el sentenciado ERNESTO SANTANDER PUENTES identificado con la cédula 1098608409, con fundamento en las razones expuestas.



ERNESTO SANTANDER PUENTES
NI 14924

SEGUNDO. Solicitar a la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, que remita a este juzgado todos los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir respecto del penado ERNESTO SANTANDER PUENTES.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 200

Radicado: NI 14924 (68001600000020100006400)

Expediente: Electrónico _ Físico: **X**

Señor
DIRECTOR
CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN
GIRÓN - SANTANDER

ASUNTO: Solicitud documentación redención de pena de ERNESTO SANTANDER PUENTES

De manera atenta me permito solicitar a esa Dirección, el envío a este juzgado de todos los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir, respecto del penado ERNESTO SANTANDER PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1098608409, y adjuntando los respectivos certificados de calificación de conducta y evaluaciones de las actividades.

Cordialmente,

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

DCV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

ERNESTO SANTANDER PUENTES
NI 14924

*Dirección: Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata" oficina 316, Bucaramanga - Colombia
Teléfono: 6520435 Ext. 3630-3631
E-mail: j03epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN Interlocutorio No. 143					
RADICADO	NI 14924 (68001600000020100006400)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	FERNANDO SANTANDER PUENTES	CEDULA	91520025			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	vida e integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de redosificación punitiva elevada por el sentenciado FERNANDO SANTANDER PUENTES, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

Mediante el escrito que es materia de estudio, el sentenciado manifiesta que amparado en los principios de igualdad, debido proceso, favorabilidad e igualdad, se readecue su condena proporcionalmente en un 17,9%, equivalente a la rebaja que se le hizo a todos los privados de la libertad de Colombia en sentencia C-014 de 2023,, cuyas condenas fuesen mayores a 50 años.

En sentencia proferida el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 14 de junio de 2012 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, y modificada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia el 12 de noviembre de 2014, FERNANDO SANTANDER PUENTES, fue condenado a la pena de 463 meses 6 días de prisión, como autor de los delitos de homicidio agravado, en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en la citada sentencia, al dosificar la pena sostuvo:

“FERNANDO SANTANDER PUENTES, ERNESTO SANTANDER PUENTES y LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES son hallados responsables como coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO previsto en el art. 104 numeral 7 del C.P., que tiene prevista una pena de 25 a 40 años de prisión, o lo que es lo mismo, de 300 a 480 meses de prisión, la que según lo previsto en el art. 14 de la ley 890 de 2004 se incrementa en una tercera parte en el mínimo y la mitad en el máximo, quedando entonces la pena entre 400 y 720 meses de prisión, en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, sancionado para la fecha de ocurrencia de los hechos con pena de 4 a 8 años de prisión, norma más favorable para los acusados, tal como se consagraba en el art. 365 del C.P., modificado por el art. 38 de la ley 1142 de 2007.

FERNANDO SANTANDER PUENTES
NI 14924

Establecidos los límites del tipo penal investigado para ambas conductas punibles, y en cumplimiento a las reglas contenidas en el art.61 del CP, se procede a dividir en el ámbito punitivo de movilidad para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en cuatro cuartos a saber:

- 1. Primer cuarto que va de 400 a 480 meses de prisión.*
- 2. Segundo cuarto de 480 a 560 meses de prisión.*
- 3. Tercer cuarto que va de 560 a 640 meses de prisión.*
- 4. Último cuarto que va de 640 a 720 meses de prisión.*

Como en el presente caso se imputaron de manera expresa las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 numeral 10, ya que se obró en coparticipación criminal y hay también causales de menor punibilidad como la carencia de antecedentes penales, nos ubicaremos en el primer cuarto medio, esto es, entre 480 a 560 meses de prisión, luego atendiendo la gravedad de la conducta, que se ve reflejada en las circunstancias mismas en que se desarrolló, en donde el occiso fue víctima de heridas ocasionadas con armas de fuego y se impidió por parte de los acusados que familiares y vecinos le prestaran ayuda inmediata y lo trasladaron a un centro asistencial, ya que siguieron disparando en el lugar de manera indiscriminada, el juzgado impondrá a cada uno de los acusados FERNANDO SANTANDER PUENTES, ERNESTO SANTANDER PUENTES y LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES la pena principal de 482 MESES DE PRISIÓN como coautores responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Con respecto al PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, por el que también se formuló acusación, se tiene una pena entre 4 y 8 años de prisión, o lo que es lo mismo, entre 48 y 96 meses de prisión, según la reforma que incorporó la ley 1142 de 2007.

Delimitado el ámbito de movilidad de la pena se procede a dividirlo en cuatro cuartos a saber:

- 1. Primer cuarto que va de 48 a 68 meses de prisión.*
- 2. Segundo cuarto que va de 68 a 72 meses de prisión.*
- 3. Tercer cuarto que va de 72 a 84 meses de prisión.*
- 4. Último cuarto que va de 84 a 96 meses de prisión.*

Teniendo en cuenta que en el presente diligenciamiento no se evidencian circunstancias de agravación o mayor punibilidad no contempladas en el tipo penal, que modifiquen el cuarto en el que nos debemos mover, hemos de ubicarnos en el cuarto mínimo, esto es, entre 48 a 68 meses de prisión, luego atendiendo la naturaleza y gravedad de la conducta, que se refleja en que las ramas de fuego fueron usadas en la comisión de otra conducta punible, considera el juzgado que la pena a imponer a los sentenciados por esta conducta punible es la de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN.

En virtud del concurso de conductas punibles se debe dar aplicación a lo que establece el artículo 31 del CP que señala que en estos eventos el sentenciado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, luego la pena en este caso a imponer a los acusados oscilaría entre 482 y 532 meses de prisión.

Considera el Juzgado, atendiendo la naturaleza y circunstancias en las que se desarrollaron las conductas punibles, analizadas con anterioridad, que en este caso los sentenciados FERNANDO SANTANDER PUENTES, ERNESTO SANTANDER PUENTES y LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES se hacen acreedores a una pena en definitiva de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (495) MESES DE PRISIÓN, como coautores responsables de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

Se les impondrá de la misma manera la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de veinte años, conforme lo establece el art. 51 del C.P.”

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP15585 proferida el 12 de noviembre de 2014, en la que casó oficiosa y parcialmente la proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito, sostuvo:

“Por último, entonces, como a los 482 meses, que el juez tasó equivocadamente para el injusto de homicidio agravado -los cuales equivalen, con la redosificación aquí realizada, a 451.25 meses-, le agregó 13 meses por el de porte -ahora 12.79-, la aplicación del principio de

FERNANDO SANTANDER PUENTES
NI 14924

proporcionalidad permite determinar que a la cantidad definitiva de pena del delito base (451.25 meses), se deben agregar 11.97 por el injusto concursante, lo cual alcanza un resultado final de 463.22, es decir, 463 meses y 6 días.

Este es, pues, el monto de pena que deben descontar los sentenciados por razón de la pena afflictiva de la libertad, en lugar de los 495 meses impuestos en el fallo de primera instancia.”

Como se puede advertir, el Juzgado Décimo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, impuso inicialmente a FERNANDO SANTANDER PUENTES, 495 meses de prisión; pena que la Corte Suprema de Justicia, al casar oficiosa y parcialmente la sentencia redosifico en 463 meses 6 días de prisión; sanción penal que se encuentra dentro del tope establecido en la ley vigente para la época de ocurrencia de los hechos, es decir en el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la ley 890 de 2004¹, por ende en su caso no hay lugar a la aplicación de principio de favorabilidad y redosificación pretendidas.

Ahora bien La Corte Constitucional mediante la sentencia C 014 de 2023 que invoca el condenado, declaró inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, señalando que en su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022; no obstante esta sentencia no le es aplicable al caso de FERNANDO SANTANDER PUENTES, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal² por tratarse de un concurso de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, su pena fue fijada por la Corte Suprema de Justicia, en 463 meses 6 días (38 años 7 meses 6 días) de prisión, dentro del tope legal.

Por consiguiente, se impone es la negativa de la solicitud de redosificación elevada por el interno.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

¹ Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.**

² **ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> *En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de la y confundamento s disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso*



FERNANDO SANTANDER PUENTES
NI 14924

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de redosificación de la pena de prisión, incoada por el sentenciado FERNANDO SANTANDER PUENTES identificado con la cédula 91520025, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN Interlocutorio No. 159					
RADICADO	NI 14924 (68001600000020100006400)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES	CEDULA	1098703053			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	vida e integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de redosificación punitiva elevada por el sentenciado LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

Mediante el escrito que es materia de estudio, el sentenciado manifiesta que amparado en los principios de igualdad, debido proceso, favorabilidad e igualdad, solicita se readecue su condena proporcionalmente en un 17,9%, equivalente a la rebaja que se le hizo a todos los privados de la libertad de Colombia en sentencia C-014 de 2023, cuyas condenas fuesen mayores a 50 años.

En sentencia proferida el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 14 de junio de 2012 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, modificada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia en providencia de noviembre 12 de 2014, LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES, fue condenado a la pena de 463 meses 6 días de prisión, como autor de los delitos de homicidio agravado, en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en la citada sentencia, al dosificar la pena, sostuvo:

“FERNANDO SANTANDER PUENTES, ERNESTO SANTANDER PUENTES y LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES son hallados responsables como coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO previsto en el art.104 numeral 7 del C.P., que tiene prevista una pena de 25 a 40 años de prisión, o lo que es lo mismo, de 300 a 480 meses de prisión, la que según lo previsto en el art. 14 de la ley 890 de 2004 se incrementa en una tercera parte en el mínimo y la mitad en el máximo, quedando entonces la pena entre 400 y 720 meses de prisión, en concurso con PORTE ILEGAL

LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES
NI 14924

DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, sancionado para la fecha de ocurrencia de los hechos con pena de 4 a 8 años de prisión, norma más favorable para los acusados, tal como se consagraba en el art. 365 del C.P., modificado por el art. 38 de la ley 1142 de 2007.

Establecidos los límites del tipo penal investigado para ambas conductas punibles, y en cumplimiento a las reglas contenidas en el art.61 del CP, se procede a dividir en el ámbito punitivo de movilidad para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en cuatro cuartos a saber:

- 1. Primer cuarto que va de 400 a 480 meses de prisión.*
- 2. Segundo cuarto de 480 a 560 meses de prisión.*
- 3. Tercer cuarto que va de 560 a 640 meses de prisión.*
- 4. Último cuarto que va de 640 a 720 meses de prisión.*

Como en el presente caso se imputaron de manera expresa las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 numeral 10, ya que se obró en coparticipación criminal y hay también causales de menor punibilidad como la carencia de antecedentes penales, nos ubicaremos en el primer cuarto medio, esto es, entre 480 a 560 meses de prisión, luego atendiendo la gravedad de la conducta, que se ve reflejada en las circunstancias mismas en que se desarrolló, en donde el occiso fue víctima de heridas ocasionadas con armas de fuego y se impidió por parte de los acusados que familiares y vecinos le prestaran ayuda inmediata y lo trasladaron a un centro asistencial, ya que siguieron disparando en el lugar de manera indiscriminada, el juzgado impondrá a cada uno de los acusados FERNANDO SANTANDER PUENTES, ERNESTO SANTANDER PUENTES y LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES la pena principal de 482 MESES DE PRISIÓN como coautores responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Con respecto al PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, por el que también se formuló acusación, se tiene una pena entre 4 y 8 años de prisión, o lo que es lo mismo, entre 48 y 96 meses de prisión, según la reforma que incorporó la ley 1142 de 2007.

Delimitado el ámbito de movilidad de la pena se procede a dividirlo en cuatro cuartos a saber:

- 1. Primer cuarto que va de 48 a 68 meses de prisión.*
- 2. Segundo cuarto que va de 68 a 72 meses de prisión.*
- 3. Tercer cuarto que va de 72 a 84 meses de prisión.*
- 4. Último cuarto que va de 84 a 96 meses de prisión.*

Teniendo en cuenta que en el presente diligenciamiento no se evidencian circunstancias de agravación o mayor punibilidad no contempladas en el tipo penal, que modifiquen el cuarto en el que nos debemos mover, hemos de ubicarnos en el cuarto mínimo, esto es, entre 48 a 68 meses de prisión, luego atendiendo la naturaleza y gravedad de la conducta, que se refleja en que las ramas de fuego fueron usadas en la comisión de otra conducta punible, considera el juzgado que la pena a imponer a los sentenciados por esta conducta punible es la de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN.

En virtud del concurso de conductas punibles se debe dar aplicación a lo que establece el artículo 31 del CP que señala que en estos eventos el sentenciado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, luego la pena en este caso a imponer a los acusados oscilaría entre 482 y 532 meses de prisión.

Considera el Juzgado, atendiendo la naturaleza y circunstancias en las que se desarrollaron las conductas punibles, analizadas con anterioridad, que en este caso los sentenciados FERNANDO SANTANDER PUENTES, ERNESTO SANTANDER PUENTES y LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES se hacen acreedores a una pena en definitiva de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (495) MESES DE PRISIÓN, como coautores responsables de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

Se les impondrá de la misma manera la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de veinte años, conforme lo establece el art. 51 del C.P.”

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP15585 proferida el 12 de noviembre de 2014, en la que casó oficiosa y parcialmente la proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito, puntualizó:

LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES
NI 14924

“Por último, entonces, como a los 482 meses, que el juez tasó equivocadamente para el injusto de homicidio agravado -los cuales equivalen, con la redosificación aquí realizada, a 451.25 meses-, le agregó 13 meses por el de porte -ahora 12.79-, la aplicación del principio de proporcionalidad permite determinar que a la cantidad definitiva de pena del delito base (451.25 meses), se deben agregar 11.97 por el injusto concursante, lo cual alcanza un resultado final de 463.22, es decir, 463 meses y 6 días.

Este es, pues, el monto de pena que deben descontar los sentenciados por razón de la pena afflictiva de la libertad, en lugar de los 495 meses impuestos en el fallo de primera instancia.”

Como se puede advertir, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, impuso inicialmente a LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES, 495 meses de prisión, pena que la Corte Suprema de Justicia, al casar oficiosa y parcialmente la sentencia redosifico en 463 meses 6 días de prisión; sanción penal que se encuentra dentro del máximo establecido en la ley vigente para la época de ocurrencia de los hechos, es decir en el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la ley 890 de 2004¹, por ende en su caso no hay lugar a la aplicación de principio de favorabilidad y redosificación pretendidas.

Ahora bien La Corte Constitucional mediante la sentencia C 014 de 2023 que invoca el condenado, declaró inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, señalando que en su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022; no obstante esta sentencia no le es aplicable al caso de LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal² por tratarse de un concurso de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, su pena fue fijada por la Corte Suprema de Justicia, en 463 meses 6 días (38 años 7 meses 6 días) de prisión, dentro del tope legal.

Por consiguiente, se impone es la negativa de la solicitud de redosificación elevada por el interno.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

¹ Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: > **La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.**

² **ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Aparte tachado INEXECUIBLE> En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, **salvo cuando al menos una de la y confundamento s disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable**, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso

LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES
NI 14924

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de redosificación de la pena de prisión, incoada por el sentenciado LUIS ALBERTO SANTANDER PUENTES identificado con la cédula 1098703053, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y SOLICITA DOCUMENTOS REDENCIÓN Interlocutorio No. 164					
RADICADO	NI 20540 (CUI- 68432610860820178000300)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JORGE ARMANDO VARGAS BASTO	CEDULA	1.102.380.344			
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MÁLAGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Libertad, integridad y formación sexuales	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional a favor sentenciado JORGE ARMANDO VARGAS BASTO quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga, de conformidad a solicitud elevada por su defensor.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 11 de Julio de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga JORGE ARMANDO VARGAS BASTO fue condenado a la pena de 144 meses de prisión, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 144 meses de prisión (4320 días).
- Se halla privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 27 de enero de 2017, razón por la que, a hoy, presenta una detención física de 85 meses 10 días (2560 días).
- Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena así:
 - 24 de agosto de 2018: 119 días.
 - 27 de agosto de 2019: 131 días
 - 31 de enero de 2020: 85 días
 - 5 de agosto de 2021: 109 días
 - 5 de mayo de 2022: 222.5 días
 - 6 de octubre de 2022: 73 días
 - 6 de septiembre de 2023: 136.5 días

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, con redención de pena reconocida, se tiene que el sentenciado JORGE ARMANDO VARGAS BASTO a la fecha ha descontado pena efectiva de 114 meses 16 días (3436 días).

Disposición aplicable.

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, preceptúa lo siguiente:

*ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

“1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...).”

Conforme a la citada norma, el sentenciado JORGE ARMANDO VARGAS BASTO no tiene derecho a la concesión del instituto jurídico de la libertad condicional, pues fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, delito contra la libertad, integridad y formación sexuales previsto en el artículo 208 y 212 del Código Penal, Título IV, capítulo II, cometido en vigencia de la Ley 1098 de 2006, estando entonces incurso en tal prohibición, lo cual libera de avanzar en el análisis de cualquier otro requisito, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, imponiéndose la negativa del beneficio solicitado.

Por otra parte, se agregó al expediente memorial suscrito por el defensor del sentenciado, mediante el cual, solicita se tramite redención de pena a favor de éste.

La ley 65 de 1996 (código Penitenciario y Carcelario) en los artículos 81, 96 y 101 dispone:

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

“ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.”

En el caso concreto con la solicitud no se allegaron los certificados de cómputos, ni la calificación de conducta y evaluación de actividades previstos en las normas antes referidas; razón por la cual se ordena solicitar a la Dirección del Establecimiento

Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga, que remita a este juzgado todos los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir con relación al penado, adjuntando los respectivos certificados de calificación de conducta y evaluaciones de las actividades.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar al sentenciado JORGE ARMANDO VARGAS BASTO identificado con la cédula 5615168, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Solicitar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga, remita a este juzgado todos los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir con relación al penado JORGE ARMANDO VARGAS BASTO, adjuntando los respectivos certificados de calificación de conducta y evaluaciones de las actividades.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez